



TRABAJO FINAL DE GRADO

**LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL PROCEDIMIENTO
ABREVIADO EN EL PROCESO PENAL DE LA PROVINCIA DE
SANTA FE**

Cena, Alan Joaquin

D.N.I.: 36.578.852

Abogacía

2019

Resumen

Con la incorporación del sistema acusatorio adversarial en la provincia de Santa Fe, luego de la entrada en vigencia del nuevo código procesal penal en el año 2014, se recepta al procedimiento abreviado como una alternativa para la resolución de causas penales.

El objeto de este trabajo de investigación es demostrar con fundamentos las razones por las cuales el procedimiento abreviado es inconstitucional y cuáles son los principios y garantías elementales que se violan con su aplicación. Esto, debido a los perjuicios que genera el *acuerdo* al que deben llegar el imputado y el fiscal, que supone una férrea contradicción de la garantía de juicio previo, del estado de inocencia, del derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo, del derecho de defensa en juicio, entre otras garantías y principios elementales que emanan del ordenamiento jurídico y que impiden, justamente, la arbitrariedad a la hora de buscar la verdad real y aplicar, en consecuencia, la pena que merece el actor que realiza la acción contenida en un determinado tipo penal.

Palabras claves: Sistema acusatorio adversarial, Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe, Procedimiento abreviado, Garantías constitucionales.

Abstract

With the incorporation of the adversarial accusatorial system in the province of Santa Fe, after the entry into force of the new criminal procedure code in 2014, the abbreviated procedure is accepted as an alternative for the resolution of criminal cases.

The purpose of this research is to demonstrate with bases the reasons why the abbreviated procedure is unconstitutional and what are the basic principles and legal safeguards that are violated with its application. This, due to the damages generated by the agreement to which the accused and the prosecutor must arrive, which implies a strong contradiction of the procedural guarantee of prior judgment, of the state of innocence, of the right not to be forced to testify against himself, of the right of defense in court, among other procedural safeguards and elementary principles that emanate from the legal system and that prevent, precisely, the arbitrariness when seeking the real truth and apply, consequently, the penalty that deserves the actor who performs the action contained in a certain criminal type.

Keywords: Adversarial accusatorial system, Criminal Procedure Code of the Province of Santa Fe, Abbreviated procedure, Constitutional guarantees.

Índice

| | |
|---|----|
| Introducción general..... | 6 |
| Capítulo 1: Procedimiento abreviado en el Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe, Constitución Nacional y Tratados Internacionales | 10 |
| Introducción..... | 11 |
| 1.1 Procedimiento abreviado en el nuevo Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe | 11 |
| 1.1.1 Instancia Común | 12 |
| 1.1.2 Notificación al querellante..... | 13 |
| 1.1.3 Admisibilidad..... | 14 |
| 1.1.4 Conformidad del imputado..... | 15 |
| 1.1.5 Resolución..... | 16 |
| 1.1.6 Acuerdo en juicio | 16 |
| 1.1.7 Pluralidad de imputados | 18 |
| 1.2 Constitución Nacional y Tratados Internacionales | 18 |
| 1.2.1 Constitución Nacional (artículo 18) | 20 |
| 1.2.2 Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo 26)..... | 21 |
| 1.2.3 Declaración Universal de Derechos Humanos (artículos 10 y 11) | 22 |
| 1.2.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 8) | 23 |
| 1.2.5 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14) | 25 |
| Conclusiones parciales..... | 26 |
| Capítulo 2: Violación de garantías constitucionales en el procedimiento abreviado. Doctrina..... | 28 |
| Introducción..... | 29 |
| 2.1 Sistema Acusatorio Adversarial | 29 |
| 2.2 Garantías procesales de rango constitucional | 30 |
| 2.2.1 Estado de inocencia | 32 |
| 2.2.2 Derecho a la defensa en juicio | 33 |

| | |
|--|----|
| 2.2.3 Juicio Previo | 35 |
| 2.2.4 Derecho al silencio y a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni declararse culpable..... | 37 |
| 2.3 Principios de publicidad, oralidad y contradicción | 39 |
| Conclusiones parciales..... | 42 |
| Capítulo 3: Inconstitucionalidad del procedimiento abreviado y relevancia de las garantías constitucionales a la hora del enjuiciamiento penal. Jurisprudencia | 44 |
| Introducción..... | 45 |
| 3.1 Consideraciones del Dr. Daniel Erbetta sobre procedimiento abreviado y características propias de un fallo judicial en materia penal..... | 45 |
| 3.2 Observaciones pertinentes de la causa “Barragán, Matías Osvaldo s/robo simple en grado de tentativa”. Voto del juez Mario Magariños | 49 |
| Conclusiones parciales..... | 52 |
| Conclusiones finales..... | 53 |
| Bibliografía | 56 |
| Doctrina..... | 56 |
| Legislación..... | 56 |
| Jurisprudencia | 57 |

Introducción general

A partir del día 10 de febrero de 2014 entró en vigencia para todo el territorio santafesino el Nuevo Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe -Ley N° 12.734-. Conforme a este suceso, se adoptó el sistema acusatorio adversarial en sustitución de un sistema que enjuiciaba con las miras puestas en un criticado sistema inquisitivo. Es así que en el «Título II», «Libro IV» del nuevo cuerpo normativo se describe la reglamentación del procedimiento abreviado para su aplicación.

Indiscutible es el avance hacia el debido proceso que trae consigo la adopción del sistema acusatorio adversarial; asimismo, el juicio abreviado supone una mayor eficacia judicial, pues a merced de esta figura se resuelven muchas causas que ayudan a descongestionar las oficinas judiciales. No obstante lo dicho, y en contraste con todo lo conseguido en virtud de una mejor aplicación de la justicia, el procedimiento abreviado en la provincia de Santa Fe vulnera garantías constitucionales elementales en un estado de derecho; a saber: la garantía de juicio previo, debido proceso, derecho de defensa, derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo, presunción de inocencia, entre otras, convirtiéndose así en una herramienta jurídica inconstitucional.

Entonces, frente a este escenario, cabe enmarcar el problema de investigación a través de la siguiente pregunta: ¿el procedimiento abreviado vulnera garantías procesales de raigambre constitucional en el nuevo Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe, que incorpora el sistema acusatorio adversarial para la administración de justicia?

La problemática reviste en sí misma una contradicción como punto de partida. Si se hace un ejercicio intelectual modesto, luego de analizar los sistemas procesales que adoptó la provincia de Santa Fe a lo largo de su historia, se logra comprender que con la incorporación del sistema acusatorio adversarial se alcanzó un mayor sentido de justicia, pues es un sistema que permite la confrontación necesaria y supone una independencia notoria entre la investigación y el juicio -y más aún entre la figura del investigador y del juez, cada cual con sus funciones y limitaciones-. Esto permite erradicar del proceso de enjuiciamiento penal las formas inquisitorias que se utilizaban para la búsqueda de la verdad real y la aplicación de penas.

Desde otro costado, sin embargo, el instituto jurídico que conforma el procedimiento abreviado puede y debe ser atacado como inconstitucional, debido a que del análisis que permite

la legislación, la doctrina y la jurisprudencia, se desprenden fundamentos que vuelven insostenible la aplicación de dicho procedimiento.

Es por eso que este trabajo tiene como objetivo general analizar el procedimiento abreviado a los fines de determinar si se vulneran garantías procesales de raigambre constitucional en el nuevo Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe. Asimismo, como objetivos específicos, se presentará el articulado que compone el Título II, Libro IV de la Ley N° 12.734, que regula el procedimiento abreviado para todo el territorio de la provincia de Santa Fe. Esta presentación permitirá presentar a los sujetos intervinientes en este procedimiento. Se observarán las garantías constitucionales concernientes a todo proceso penal, receptadas tanto en la Constitución Nacional como en los Tratados Internacionales a los que la Carta Magna, en virtud del artículo 75, inciso 22, les asigna jerarquía constitucional; se especificará de acuerdo a la doctrina qué garantías constitucionales y principios elementales se encuentran vulnerados por el procedimiento abreviado. Finalmente, al contrastar con jurisprudencia la política adoptada por el estado santafecino en materia de enjuiciamiento penal, se observará por qué el procedimiento abreviado vulnera garantías constitucionales en perjuicio del imputado y por qué se logra también, con esto, un retroceso que quebranta las ideas del sistema acusatorio adversarial.

La hipótesis que plantea el siguiente trabajo de investigación es la siguiente: el procedimiento abreviado sí vulnera garantías procesales de raigambre constitucional en el nuevo Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe, que incorpora el sistema acusatorio adversarial para la administración de justicia, fundamentalmente porque no hay juicio alguno. No existe en el procedimiento abreviado el juicio oral y público que refleje lo que el propio sistema acusatorio adversarial requiere para la administración de justicia. Esto es así porque lo que se discute en la audiencia pública reglamentada para el procedimiento abreviado no es otra cosa más que el *acuerdo* al que llegan previamente el fiscal y el imputado. En este acuerdo se somete al imputado a una confrontación desigual, a una negociación mezquina, puesto que lo único que tiene el imputado para negociar es su libertad. Es en esta negociación entre fiscal e imputado donde se corrompen las garantías procesales de raigambre constitucional como las de juicio previo, ya que con la confesión del imputado, el fiscal obtiene una perversa *sentencia anticipada*. Al confesar su participación criminal a merced de que reduzcan los años de su condena, se violenta en perjuicio del imputado el derecho al silencio, obligándolo a declarar

contra sí mismo, a declararse culpable, violándose así también la garantía del estado de inocencia, que debe presumirse en todo momento y puede quebrantarse solamente ante un juez o tribunal, respetando el debido proceso, sobre la base del juicio oral y público, previa acusación por parte del fiscal y la producción, también en instancia oral y pública, frente al juez o tribunal, de las pruebas de cargo por parte de los órganos de prueba. Todo esto supone, además, una incoherencia entre las normas que el propio sistema acusatorio adversarial impone.

La metodología de investigación utilizada para el presente trabajo presentará un enfoque exploratorio, puesto que no hay demasiados antecedentes específicos sobre el problema y hace relativamente poco tiempo se utiliza al procedimiento abreviado en Santa Fe como una de las alternativas para la resolución de conflictos penales. Con una estrategia metodológica cualitativa se ahondará en los antecedentes jurídicos que regulan la problemática del procedimiento –o juicio- abreviado en la provincia de Santa Fe, analizando de forma crítica los aspectos a destacar que se consideren más importantes, poniendo en manifiesto su relevancia jurídica y sus aspectos negativos. En el presente trabajo se utilizarán tanto fuentes primarias, como fuentes secundarias y terciarias, a saber: libros como “Proceso Penal. Sistema acusatorio adversarial”, de Eduardo Jauchen y otros citados oportunamente en la bibliografía. Para la recolección y análisis de datos se tomará para este trabajo la técnica de análisis documental, ya que es el correspondiente para analizar las fuentes mencionadas anteriormente.

El trabajo de investigación constará de tres capítulos, en los que buscará dar respuesta y fundamentar el problema de investigación. El primer capítulo presentará la regulación del procedimiento abreviado en la provincia de Santa Fe, a lo que se le sumarán las garantías constitucionales y principios elementales que protegen al imputado de la fuerza coercitiva del estado a la hora de administrar justicia.

En el capítulo dos, con ayuda de la doctrina especializada, se analizarán específicamente las garantías y principios que se ven afectados por el procedimiento abreviado. Antecederá al análisis de estos y aquellas un repaso sobre el sistema acusatorio adversarial, debido a que es el sistema que actualmente propone un mayor alcance en el sentido de justicia que denota el debido proceso.

A continuación, en el capítulo tres, repasando la jurisprudencia santafecina y nacional existente sobre la inconstitucionalidad del procedimiento abrevia, se podrá comprender la vigencia de la problemática y las violaciones de las garantías constitucionales en perjuicio del imputado que este genera. Esto supone, como mínimo, que debe prestarse atención al impacto negativo que este procedimiento genera, porque a través de él se está pergeñando no solo un atentado contra quien deba ser procesado por una causa penal, sino también contra el sistema acusatorio adversarial, que es hoy el sistema que permite mayores garantías y asegura, a su modo, el debido proceso.

Finalmente, las conclusiones finales permitirán dar un cierre al trabajo. De esta manera, en una especie de *racconto* luego de todo lo investigado y analizado, se podrá abordar nuevamente el problema de investigación desde una perspectiva mucho más nutrida, donde se podrá responder por qué el procedimiento abreviado vulnera garantías procesales de raigambre constitucional en el Nuevo Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe.

Capítulo 1: Procedimiento abreviado en el Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe, Constitución Nacional y Tratados Internacionales

Introducción

En este primer capítulo se presentará la regulación del procedimiento abreviado en la provincia de Santa Fe y se expondrán las garantías y principios, pertinentes para este trabajo de investigación, contenidos en la Constitución Nacional y en los Tratados Internacionales que hoy, gracias a la reforma constitucional del año 1994, revisten carácter constitucional.

De la presentación del articulado del procedimiento abreviado surgirán los sujetos intervinientes en este procedimiento, sus instancias y los requisitos de validez. Por otra parte, la exposición de las garantías constitucionales receptadas tanto en la Constitución Nacional como en los Tratados Internacionales a los que la Carta Magna, en virtud del artículo 75, inciso 22, les asigna jerarquía constitucional, permitirá localizar las fuentes de las cuales surgen las garantías procesales que protegen al imputado y tener una perspectiva más amplia cuando se analicen las violaciones que se llevan a cabo cuando se promueve el procedimiento abreviado en la provincia de Santa Fe.

1.1 Procedimiento abreviado en el nuevo Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe

En el año 2014, con la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe¹, se incorpora el procedimiento abreviado como una alternativa para la resolución de causas penales. Es un procedimiento especial y se encuentra regulado en el Título II, Libro IV de este nuevo cuerpo normativo. Se pretende con su incorporación que en cualquier momento de la investigación penal preparatoria, el fiscal y el defensor del imputado puedan acordar, conjuntamente, la presentación de un escrito ante el tribunal de la investigación penal preparatoria, solicitando la apertura del procedimiento abreviado.

Frente a la reforma, y al advenimiento del procedimiento abreviado, es oportuno destacar que este nuevo código procesal adoptó el sistema acusatorio adversarial, que es un sistema que propone las independencias necesarias entre acusación, defensa y juez o tribunal, asegurando así

¹ Ley N° 12.734. Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe.

la aproximación más cercana al debido proceso. Es con este tipo de sistema procesal que se logran diferenciar orgánicamente las fuerzas del proceso, asegurando que ya no juzgará quien acusa, como sucedía en Santa Fe con el cuestionado sistema inquisitivo, sino que se representarán en un proceso tres esferas distintas: la del imputado, ejerciendo su derecho de defensa, la del fiscal, quien lleva a cabo la acusación, y la del juez o tribunal imparcial que finalmente dictará sentencia. En palabras de Angelina Ferreyra de de la Rúa (2009), "...el juez o tribunal deja de ser un protagonista activo en la búsqueda de la verdad y deriva esta responsabilidad al ministerio público (órgano requirente)" (p.122).

Entonces, esta independencia necesaria entre acción, defensa y juzgamiento hace pensar en una justicia más imparcial y le asegura al imputado la posibilidad de defenderse, para demostrar su inocencia, frente al poder punitivo del estado. Es por eso que el objetivo de este trabajo de investigación es cuestionar al procedimiento abreviado, porque éste no representa solamente una incoherencia con la implementación del sistema acusatorio adversarial en el nuevo código procesal, sino que también viola las máximas garantías procesales contempladas en el ordenamiento jurídico argentino.

1.1.1 Instancia Común

El artículo 339 del Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe da comienzo al articulado que regula el procedimiento abreviado. Reza: "En cualquier momento de la Investigación Penal Preparatoria, el fiscal y el defensor del imputado, en forma conjunta, podrán solicitar al Tribunal de la Investigación Preparatoria, la apertura del procedimiento abreviado en escrito que para ser válido contendrá..."² Enumera luego una serie de requisitos formales que dotan de validez al acto y que permitirán la admisibilidad por parte del juez de la investigación preparatoria.

En honor a la brevedad, se omite citar textualmente todos los incisos del artículo que enumeran los requisitos, pues el objetivo de este apartado es tener un acercamiento a las fuentes -agregadas oportunamente a pie de página y en el apartado de la bibliografía- y dilucidar el

² Artículo 339 de la Ley N° 12.734. Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe.

espíritu de la norma. Con esta salvedad, entonces, es pertinente resaltar el requisito que predica el inciso 4 de este artículo 339, que indica que el escrito donde se solicita el procedimiento abreviado debe constar con la *conformidad del imputado* y de su defensa, quienes deben aceptar el procedimiento escogido; y constar, además: con los datos personales, tanto del imputado como del defensor y del fiscal; con el hecho por el cual se está acusando al imputado y la calificación legal atribuida; y, por último, con la conformidad del imputado y su defensa con la pena solicitada por el fiscal.

Cabe decir entonces que el imputado y su defensa deben conocer el hecho, la calificación legal y la pena, debido a que son estipulaciones conjuntas previstas por las partes, de donde se refleja que la declaración de culpabilidad proviene del propio acusado al prestar su conformidad para el acuerdo (Büsser, 2018). En el punto 1.1.4 de este capítulo se ampliará al respecto, pero es dable mencionar que, desde el inicio, el articulado del procedimiento abreviado del código procesal penal nos indica que el imputado debe *entregarse* para lograr un acuerdo, debe prestar conformidad a través de su declaración de culpabilidad sin mediar nada más que esa confesión. Es decir, no se producen pruebas ni se debate en juicio alguno. Y en esta negociación el fiscal amenaza con el poder punitivo del estado y el imputado, al especular con la pena que recaerá sobre él, negocia desequilibradamente entregando su libertad, independientemente de todas las violaciones a las garantías procesales que esto produce.

1.1.2 Notificación al querellante

Para que el acuerdo escrito que se presentará ante el Tribunal de la Investigación Preparatoria sea válido, debe contar con la firma del querellante o con la constancia de que el fiscal del distrito lo ha notificado y aquél no ha manifestado en término su disconformidad con el acuerdo.

Del artículo 340 del Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe surge que una vez producido el acuerdo y antes de su presentación, “el Fiscal de Distrito notificará y entregará una copia certificada del contenido del mismo al querellante”.³ En el procedimiento abreviado

³ Artículo 340 de la Ley N° 12.734. Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe.

regulado por este código, se le da una participación fuerte a la víctima, puesto que su opinión debe ser oída por el fiscal y tenida en cuenta su conformidad o disconformidad con el acuerdo. No sucede lo mismo con el Código Procesal Penal de la Nación, donde el tribunal del juicio, en caso de haber querellante, recabará su opinión, pero la misma “no será vinculante”⁴.

Esto demuestra incluso que la reforma del código procesal en Santa Fe trajo consigo notorios avances jurídicos, como insiste este propio trabajo cuando saca a relucir la incorporación del sistema acusatorio adversarial. Sin embargo, se insistirá próximamente -sobre todo en el próximo capítulo- en las violaciones a garantías procesales de carácter constitucional que vulnera el procedimiento abreviado, incorporado en la reforma.

1.1.3 Admisibilidad

Si de los artículos anteriores se desprendían requisitos de validez, es en este momento cuando cobran relevancia, puesto que el juez de la investigación penal preparatoria, en base a los requisitos que deben respetarse en el acuerdo, puede declarar admisible o inadmisibile la presentación, según en caso.

En esta línea de pensamiento, el juez desestimaré el acuerdo, declarando inadmisibile la presentación que no cumpliera los requisitos; y en cuanto a su admisión, citando al código: “remitirá la causa sin más trámite al tribunal de juicio en los casos que el acuerdo versara sobre la aplicación de una pena que exceda los ocho (8) años de prisión”⁵.

Como ni el punto anterior -sobre la notificación al querellante- ni este punto que versa sobre la admisibilidad del acuerdo son demasiado relevantes para el análisis específico del objeto de este trabajo de investigación, se hicieron aportes acotados a los fines de representar cada uno de los artículos que atañen al procedimiento abreviado en el Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe. De esta manera, el lector logrará una perspectiva más amplia, aunque sin desviarse del problema de investigación.

⁴ Artículo 431 bis, inciso 3 de la Ley N° Ley N° 23.984. Código Procesal Penal de la Nación.

⁵ Artículo 341 de la Ley N° 12.734. Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe.

1.1.4 Conformidad del imputado

Es criticable ya el hecho de que el imputado deba *negociar* con el fiscal la pena atribuible al delito que presuntamente cometió, cuando lo que tiene el imputado para negociar no es otra cosa que su libertad. En base a esto, el imputado debe admitir el hecho que se le atribuye, siendo obligado a declarar contra sí mismo, produciendo así el quebranto de su presumido estado de inocencia, cuya presunción no es arbitraria, sino que emana del artículo 18 de la Constitución Nacional Argentina y de los Tratados Internacionales que ella receptó en la reforma de 1994, y a los cuales otorgó jerarquía constitucional en virtud del artículo 75, inciso 22.

Esta conformidad del imputado se deja asentada por escrito en el acuerdo al que llegan previamente el imputado, la defensa y el fiscal. Y es importante no dejar de remarcar que todo pacto en materia penal es un *intercambio perverso*, ya que el sospechoso, por su equilibrio desigual con la acusación que lo pone en desventaja, debe ofrecer a cambio de una reducción de pena su propia declaración de culpabilidad (Ferrajoli, 1995).

El artículo 342 del Código Procesal de la Provincia de Santa Fe atiende a esta conformidad del imputado, proponiendo que la misma deba prestarse nuevamente pero ya en el marco de una audiencia pública, lo cual resulta irrisorio, porque dicha *publicidad* que debiera funcionar como fundamento de la sentencia, en base a lo manifestado oralmente frente al tribunal, se ve ultrajada previamente por la condena anticipada que se pacta en la etapa de investigación preparatoria.

Según este artículo, el juez o tribunal convocará a las partes a una audiencia pública, en la que le requerirá/n al imputado nuevamente su expresa conformidad con el acuerdo, luego de haberle explicado el procedimiento escogido y de leerle los datos personales, el hecho por el cual se lo acusa, su calificación legal y la pena solicitada por el fiscal⁶. Lo que resulta de esto es un mero sentido formal, pues no quita este llamado a una audiencia pública que se hayan vulnerado previamente garantías procesales como la de juicio previo -inexistente en los procedimientos abreviados-, el estado de inocencia o la garantía de no ser obligado a declarar contra sí mismo.

⁶ Artículo 342 de la Ley N° 12.734. Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe.

1.1.5 Resolución

Al momento de dictar sentencia, se le permite al tribunal actuar como tal, deliberando, participando y resolviendo, porque si del acuerdo surge que el hecho reconocido por el imputado carece de tipicidad penal o que merece notoriamente la exención de pena o su atenuación, deberá el tribunal dictar sentencia absolviendo o disminuyendo la pena, según corresponda. No se le está requiriendo al tribunal que valore pruebas, que rectifique los hechos y sentencie según lo surgido en un debate oral y público, solo se le está requiriendo que se expida para los casos en que existieran todavía más violaciones en el procedimiento abreviado.

Controlará el tribunal que el hecho fuera típico, punible y que la pena no merezca una atenuación, o hacerla saber; es decir, el tribunal controlará que la acusación del fiscal reúna requisitos legales propios de la acusación. Pero no se puede dejar de insistir de todos modos en que la condena ya ha sido prejuzgada en la etapa de instrucción, donde se ha obtenido una *condena anticipada*. No obstante, en virtud del artículo 343 del Código Procesal de la Provincia de Santa Fe, queda un margen de actuación por parte del tribunal para las excepciones mencionadas.

Büsser (2018) lo aclara de la siguiente manera: en caso de que se presente un cambio de calificación que necesariamente modifique la cantidad de la pena, el tribunal no dicta sentencia de estricta conformidad con la aceptada por las partes en el acuerdo. Ahora bien, de no existir ausencia de tipicidad penal o exención o atenuación de la pena que resulte manifiesta, el tribunal dictará sentencia de “estricta conformidad con la pena aceptada por las partes”⁷, conservando la facultad de poder definir la calificación legal que corresponda.

1.1.6 Acuerdo en juicio

El procedimiento abreviado se presenta como una alternativa procesal al procedimiento que el nuevo Código Procesal de la Provincia de Santa Fe entiende como *juicio común* (Título I, Libro IV de la Ley N° 12.734).

⁷ Artículo 343 de la Ley N° 12.734. Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe.

La política procesal empleada por los reformadores tiende a lograr una descongestión del sistema judicial. No son necesarios los mismos recursos para enjuiciar a una persona en base a los presupuestos del debido proceso, donde debe prevalecer la inocencia del imputado, al que un fiscal deba investigar previamente y acusar más tarde en audiencia donde impere el debate oral y público, permitiéndole ejercer el derecho de defensa que asegura el contradictorio y al que, finalmente, un juez o tribunal deba condenar o absolver en base a la prueba producida en el juicio oral y público, que los que se necesitan para gestionar un *acuerdo* que se logra en una etapa de investigación en la que no necesariamente se suscitan pruebas de cargo contra la persona a la que se le imputa un delito. Mientras que para un juicio común se necesitan efectivamente una investigación preparatoria, una producción de pruebas y contrapruebas y una sentencia dictada por un juez o tribunal imparcial basado en la sana crítica racional, en el procedimiento abreviado lo único que se necesita es un acuerdo escrito que reúna los requisitos formales y una audiencia posterior, meramente forman, en la que el imputado solo deba volver a prestar consentimiento de lo escrito.

Es verdad que se requieren mayores recursos humanos y económicos para operar en base a un *juicio común* -como lo denomina el código-, donde se respete lo impuesto por el sistema acusatorio adversarial, pero éste no solo asegura que se respeten las garantías que presuponen un acercamiento al *debido proceso* según los Tratados Internacionales y nuestra Constitución Nacional, sino que también lo vuelve el procedimiento más justo. Porque puede el procedimiento abreviado descongestionar tribunales y optimizar recursos, pero lo logra vulnerando garantías procesales de raigambre constitucional en perjuicio del imputado, desprotegiéndolo de cara al poder punitivo del estado.

Esta introducción necesaria permite un análisis más acabado tanto del artículo 339, que como se presentó *ut supra* es el que advierte que en cualquier momento de la investigación se puede solicitar la apertura del procedimiento abreviado por acuerdo entre las partes, como del artículo 344 del Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe, que permite un “acuerdo en el juicio” para optar por el procedimiento abreviado. Refiere este último artículo a que las partes pueden acordar el procedimiento abreviado en los casos de querrela por delitos de acción privada

o en los juicios comunes, siempre y cuando el acuerdo se realice antes de que inicien los alegatos de la discusión final⁸.

1.1.7 Pluralidad de imputados

Para los casos en que haya varios imputados en un mismo procedimiento, se puede aplicar el procedimiento abreviado a algunos de ellos y a otros no, según se desprende de la norma. Porque, finalmente, el código cierra el Título II del Libro IV con el artículo 345, cuya cita textual refiere: “La existencia de varios imputados en un mismo procedimiento no impedirá la aplicación de estas reglas a alguno de ellos”⁹.

Este supuesto se da en los casos en que existiera participación criminal en la comisión de un delito. Participación, entendida en su acepción más amplia, como la concurrencia de personas en un delito (Lascano, 2005). Bajo este supuesto, indica el Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe que pueden unos imputados ser procesados bajo procedimientos abreviados y otros en juicio común. Lo que no se dilucida es bajo qué criterios pueden unos ser tratados de manera diferente a otros.

Aunque este artículo quizá sea el que menos ayude a los objetivos de este trabajo de investigación, es necesario exponerlo para que el lector pueda tener una idea completa de todo lo referente al procedimiento abreviado en la provincia de Santa Fe, puesto que se han mencionado hasta aquí todos los artículos que lo regulan.

1.2 Constitución Nacional y Tratados Internacionales

Como se anticipó en la introducción de este capítulo, la exposición de las garantías constitucionales receptadas tanto en la Constitución Nacional como en los Tratados Internacionales a los que la Carta Magna, en virtud del artículo 75, inciso 22, les asigna jerarquía

⁸ Artículo 344 de la Ley N° 12.734. Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe.

⁹ Artículo 345 de la Ley N° 12.734. Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe.

constitucional, permitirá localizar las fuentes de las cuales surgen las garantías procesales que protegen al imputado del poder coercitivo del estado.

Cuando se analicen en el capítulo siguiente las violaciones que produce la aplicación del procedimiento abreviado en la provincia de Santa Fe, se podrán contrastar las fuentes de las que emergen las garantías de raigambre constitucional con el articulado del código procesal analizado anteriormente y así, con estas dos perspectivas, entrever por qué es importante atacar al procedimiento abreviado como inconstitucional.

Desde el constitucionalismo más individual y liberal de las primeras constituciones, fruto de revoluciones, donde se consagra que los estados deben crear para sí las constituciones formales que los organicen, donde surgen derechos como el de propiedad, hasta el constitucionalismo de nuestros días, caracterizado por un enfoque social (Sagüés, 2012), fueron consiguiéndose progresivamente derechos y garantías que han protegido al ciudadano frente a las desigualdades socioeconómicas y el poder de persecución y punición estatal. La última reforma constitucional argentina, consagrada en el año 1994, no es solo una demostración válida del progresivo proteccionismo de los ciudadanos, sino también una fuente de inspiración de otras normas del ordenamiento jurídico. De hecho, la reforma constitucional no repercutió solamente en el derecho público, pues en la esfera privada, la última reforma del Código Civil y Comercial de la Nación tiene rasgos característicos de orden público, basados en la Constitución Nacional, y es gracias a esto que muchos juristas afirman habitualmente que se ha logrado una constitucionalización del derecho privado.

Si bien es importante el desplazamiento histórico y lo que consecuentemente se fue consiguiendo en pos de una mayor protección para hombres, mujeres y niños, incluso para las generaciones futuras¹⁰, en lo que compete a este trabajo es menester resaltar la supremacía legal de la Constitución Nacional y la incorporación a esta cúspide jerárquica de los Tratados Internacionales, receptada en el artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional.

La supremacía constitucional es *complementada* por los instrumentos internacionales que consagran derechos humanos. Estos instrumentos vienen a complementar los derechos y garantías constitucionales y a conformar así el vértice del ordenamiento jurídico argentino

¹⁰ Artículo 41 de la Constitución Nacional.

(Bidart Campos, 2016). Esta cúspide jerárquica es inescindible de la idea justicia, de la legalidad, y por lo tanto no pueden las leyes nacionales menoscabar lo que se recepta en ella. Del mismo modo, siguiendo este orden de ideas, así como una constitución provincial no puede constituirse al margen de las leyes supremas, tampoco pueden las leyes provinciales desconocer el contenido de normas de carácter jerárquico superior. Y es aquí que se encuentra el punto de inflexión motivo de este trabajo de investigación. Aquí se demostrará por qué el procedimiento abreviado, producto de una ley provincial -aunque con inspiración en el derecho comparado y en la ley N° 24.825, que regula el procedimiento abreviado en el Código Procesal Penal de la Nación- es inconstitucional.

1.2.1 Constitución Nacional (artículo 18)

Es afamado el artículo 18 de la Constitución Nacional. Consagra garantías fundamentales sin las cuales se cometerían atrocidades en perjuicio de todo imputado al cual se le acuse un delito. Para los objetivos de este trabajo, cabe decir que de este artículo emanan las garantías de juicio previo, la prohibición de ser obligado a declarar contra sí mismo -derecho al silencio- y la inviolabilidad de la defensa en juicio -derecho de defensa-. El estado de inocencia del que goza el imputado se desprende de la idea consagrada en este artículo de la constitución, pues se necesita un *juicio previo* y por ende una sentencia condenatoria para que el estado de inocencia se quebrante.

Siguiendo a Jauchen (2015), con la reforma constitucional de 1994, el estado de inocencia que encubre el artículo 18, pasa a manifestarse de forma expresa a través del artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional, pues con la recepción de los Tratados Internacionales como norma de jerarquía superior junto a la Carta Magna, el estado de inocencia surge a través del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, del artículo 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, del artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Las violaciones de estas garantías, como se anticipó, serán analizadas en el segundo capítulo, pero es interesante no dejar de mencionar en este apartado que la garantía de juicio previo no refiere a un juicio sumario que comprometa la administración de justicia, comprometiéndose la producción de pruebas y la defensa del imputado, sino que el juicio debe reunir las formas sustanciales de la acusación, la prueba, la defensa y la sentencia, ya que de esta manera puede el imputado conocer de forma fehaciente la acusación que recae contra él y presentar las pruebas necesarias para desacreditarla, ejerciendo así el derecho de defensa en juicio que contempla el artículo 18 de la Constitución Nacional. De esta manera, al momento de dictar sentencia, el tribunal puede apreciar con amplitud lo traído al proceso (Núñez, 2000).

Sin lograr una expresa manifestación de inconstitucionalidad del procedimiento abreviado en la provincia de Santa Fe, ya el párrafo anterior postula una idea concreta de lo que debe entenderse por juicio previo en el orden de las ideas que respeten las garantías procesales de rango supremo. Permite el texto, hasta aquí, entrever lo que se desprende de las fuentes normativas que protegen al ciudadano de las incorrectas aplicaciones del proceso a la hora de administrar justicia.

1.2.2 Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo 26)

Considerando ya el marco legal internacional que forma parte de nuestro ordenamiento jurídico en virtud del artículo 75, inciso 22 de la constitución nacional, que dota de jerarquía constitucional a una serie de tratados, es conveniente traer a este escrito el artículo 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

El artículo 26 de este Tratado Internacional lleva por título “Derecho a un proceso regular”, y recepta en su norma de forma expresa el estado de inocencia. Dice el artículo que “Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable”¹¹. ¿Cómo se prueba que es culpable? Del artículo, en el segundo párrafo, se desprenden principios y garantías como el de oralidad y publicidad, legalidad, juez natural, imparcialidad y humanidad en las penas. Hoy el sistema acusatorio adversarial incorporado en el Código Procesal Penal de la Provincia de Santa

¹¹ Artículo 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Fe, logra con las audiencias públicas y orales del debate -en el procedimiento que este código entiende como juicio común- cumplir con estos requisitos. Es decir, la provincia incorporó en la reforma del código una sana manera de juzgar al imputado, debido a que se logran sentencias condenatorias o absolutorias que cumplen con las normas emergentes de los Tratados Internacionales y la Constitución Nacional, que fueron adecuados legislativamente en el código de procedimientos.

Ahora bien, esto sucede con el juicio común que recepta el código provincial. En el procedimiento abreviado, sin embargo, no se cumple el supuesto de que el imputado deba ser oído en forma pública, porque el imputado llega a la instancia de la audiencia pública ya con un acuerdo firmado, con una especie de sentencia anticipada o mínimamente un prejuicio, porque si se cumple el requisito de una audiencia pública, el imputado no hace más que reconocer oralmente lo que ha acordado por escrito en una paupérrima investigación preparatoria. Y si bien el juez o tribunal puede expedirse con sentencia absolutoria o disminuyendo la pena en los términos que proceda, lo hará cuando el hecho carezca de tipicidad penal o resulte manifiesta la concurrencia de circunstancias de atenuación. De otro modo, si el imputado prestó consentimiento para acordar una pena por el hecho cometido, lo único que logra asistiendo a una audiencia pública es la rectificación del acuerdo, donde lo han declarado culpable previamente sin ningún tipo de pruebas ni permitiéndole ejercer su derecho de defensa.

1.2.3 Declaración Universal de Derechos Humanos (artículos 10 y 11)

Del mismo modo que la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Declaración Universal de Derechos Humanos consagra el derecho de las personas a ser consideradas inocentes hasta que se demuestre lo contrario, a ser oídas públicamente con independencia e imparcialidad del tribunal, el principio de legalidad, y suma otras garantías procesales. Del artículo 10 se desprende que “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial”, que será el encargado del “examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”¹².

¹² Artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Asimismo, del artículo 11 surge de manera expresa que toda persona goza de la presunción de inocencia “mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en un juicio público en el que hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”¹³. Adopta más relevancia entonces lo analizado en el apartado que antecede a éste, conforme a que las garantías procesales de este Tratado Internacional se ven profundamente corrompidas en el procedimiento abreviado que regula el Código Procesal de la Provincia de Santa Fe. En esa especie de juicio sumario, secreto y escrito que se da en la etapa de investigación preparatoria, el fiscal en vez de llevar a cabo la investigación que deviniera en acusación en la instancia de debate, lo que hace es *negociar* con el imputado la condena que éste quiere aceptar por su presunta participación en el hecho delictivo. Por lo tanto, llega el imputado impedido de debatir nada en la audiencia pública, pues ya negoció su condena previamente y en la instancia pública, donde debiera ser escuchado para formular su defensa, simplemente es requerido a prestar consentimiento.

1.2.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 8)

En el caso de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 8 de su cuerpo normativo enumera las garantías constitucionales. Comienza con la enunciación del principio de oralidad, agregando que el derecho de la persona a ser oída debe posibilitarse con las debidas garantías y frente a un juez natural.

En su inciso 2, el artículo 8 afirma de manera expresa la presunción de inocencia de toda persona mientras no se establezca “legalmente” su culpabilidad y enumera ocho incisos que tienen por cuerpo *garantías mínimas* que ponen en pie de igualdad al imputado durante el proceso. Estas garantías mínimas son: derecho a ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete, comunicación previa y detallada de la acusación formulada en su contra, tiempo y medios adecuados para que el imputado pueda preparar su defensa, la posibilidad de defenderse por sí mismo o de ser asistido por un defensor y de comunicarse con él libremente, la designación de un defensor como un derecho irrenunciable si el imputado no se defendiera, la posibilidad de interrogar a los testigos ante un tribunal y obtener comparecencia tanto de peritos, testigos o las

¹³ Artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

personas que pudieran arrojar luz sobre los hechos, “derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni declararse culpable” y, por último, derecho a recurrir el fallo ante juez o tribunal superior¹⁴.

Sigue el inciso 3 del artículo 8 con una premisa interesante, que revela la imposibilidad de someter a coacción alguna al imputado para que confiese, puesto que su confesión solamente será válida si se logra sin someterlo a ningún tipo de violencia. Esto es muy interesante, debido a que en el procedimiento abreviado vigente en la provincia de Santa Fe se le da la posibilidad al imputado de lograr un acuerdo con el fiscal para evitar el *juicio común*. Pero Ferrajoli (1995), quien sostiene que todo pacto en materia penal es un *intercambio* perverso, nos advierte al respecto, preguntándose “¿Qué puede dar el sospechoso, en su confrontación desigual con la acusación, a cambio de la reducción de la condena, sino la propia declaración de culpabilidad o la admisión, incluso infundada, de haber codelinquido con los demás acusados?” (p.748).

Luego, el inciso 4 del artículo 8 propone el principio de *non bis in idem*, ya que surge de él que los imputados que fueran absueltos por sentencia firme no pueden volver a ser sometido a un nuevo juicio por los mismos hechos, fijando así la identidad triple que este principio invoca.

Finalmente, el último inciso de este artículo 8, sostiene que el proceso penal debe ser público, y establece una excepción para los casos en que fuera necesario preservar los intereses de la justicia, no disponiendo, de ningún modo, los criterios necesarios para que así fuera.

Al ser posterior a los tratados mencionados anteriormente, esta convención denota de qué manera fueron rectificándose y ampliándose las garantías en favor del imputado. Esta Convención Americana sobre Derechos Humanos, llamada también Pacto de San José de Costa Rica, se suscribió en el año 1969 y no entró en vigencia hasta el año 1978. Y en lo que corresponde a este trabajo de investigación, solo resta sostener lo que hasta este momento se fue mencionando: gracias a la reforma constitucional de 1994, en argentina, éste y otros Tratados Internacionales gozan de supremacía constitucional por el ya citado artículo 75, inciso 22 de la Carta Magna.

¹⁴ Artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

1.2.5 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14)

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por más que se analice solamente el artículo 14, es bastante amplio. Como hasta este momento se demostraron las garantías procesales surgidas de los Tratados Internacionales y de la propia Constitución Nacional, en honor a la brevedad se expondrán los principios, derechos y garantías que surgen del artículo 14 de este tratado.

Para comenzar, el pacto recepta el principio de igualdad ante la ley, el principio de oralidad, de derecho a un juez natural y remarca el respeto hacia las garantías. Establece una diferencia entre los juicios civiles y penales, asegurando que las sentencias en materia penal serán públicas.

El inciso 2 de este artículo expresa la presunción de inocencia para todas las personas que fueran acusadas de un delito. Esta presunción, como así también lo indicó la Declaración Universal de Derechos Humanos, debe quebrantarse solamente probándose la culpabilidad del imputado conforme a la ley; es decir: en un juicio oral y público donde pueda el imputado llevar a cabo su defensa, incorporando al proceso las pruebas de descargo que eventualmente puedan derribar la acusación actuada en su contra.

La similitud preponderante del inciso 3 de este artículo con el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos evita que deba traerse a este trabajo todo su contenido, pues ambos cuerpos establecen las *garantías mínimas* con las que se debe juzgar a una persona acusada de un delito. Surge del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que a todo imputado hay que proveerle, sin demoras, la información sobre la acusación en su contra en un idioma que comprenda; otorgarle el tiempo necesario para preparar su defensa y poder elegir a un defensor; juzgarlo sin dilaciones; permitirle estar presente en el proceso y defenderse personalmente o asistida por un personal de su elección, o en caso de no poder pagarlo designarle un defensor de oficio; asegurar la comparecencia de los testigos de descargo y que sean interrogados bajo las mismas condiciones que los de cargo; ser asistido gratuitamente por un intérprete si no conoce el idioma; y, finalmente, no obligarlo a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable¹⁵.

¹⁵ Artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Continúa el artículo salvaguardando a los menores, a los que se debe aplicar una pena según las circunstancias y la importancia de su readaptación social. También, asegura el artículo el sometimiento de las sentencias condenatorias ante un tribunal superior, la indemnización ante los errores judiciales y el principio de *non bis in idem*.

Como en los puntos anteriores, se desprende del análisis del artículo del tratado una notoria intención protectoria. Este artículo pone de manifiesto una serie de garantías para que el proceso no sea cualquier proceso, sino el *debido proceso* (Bidart Campos, 2016). Fija principios como el de *doble conforme*, necesario para asegurar que la condena quede firme una vez superada la instancia recursiva. Se entiende que las pretensiones del artículo están dirigidas a instaurar un debate público en los procesos penales, donde el acusado pueda ser oído por un juez o tribunal imparcial, permitiéndole confrontar no solo la acusación, sino controlar también la producción de la prueba, asegurando el contradictorio. Todo imputado debe poder defenderse personalmente o con asistencia letrada, otorgada por el estado en caso de no poder pagarla, quedando totalmente prohibida la obligación de que declare contra sí mismo, entre otras garantías.

Conclusiones parciales

En este capítulo se presentó y analizó, en principio, el articulado del título del Título II, Libro IV, del Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe que, como vimos, regula el procedimiento abreviado. Luego se llevó a cabo el análisis del artículo 18 de la Constitución Nacional y distintos artículos receptados en Tratados Internacionales. Con esto, se logró plasmar la plataforma legal que permitirá comprender las violaciones a las garantías procesales que se presentarán en el capítulo 2 de este trabajo de investigación.

Lo que se desprende de los tratados descriptos anteriormente y de la Constitución Nacional, es que existe un amplio espectro legal con fines protectorios en favor del imputado al que se le acuse de un delito. En todo proceso penal se deberán asegurar las *garantías mínimas* para el ejercicio de la defensa, para que el imputado pueda confrontar las acusaciones que recaigan en su contra. Se asegura una intervención plena del imputado, se traza un entramado normativo de jerarquía constitucional para que no fueran avasallados sus derechos, y esto no puede ser

ignorado por el orden jurídico provincial al regular para su territorio la manera en que llevarán adelante los procedimientos en materia penal.

La implementación del procedimiento abreviado en Santa Fe, como se ha analizado en este capítulo, presenta contradicciones con la recepción del sistema acusatorio adversarial, y no solo eso, sino que en lo que atañe precisamente al objeto de este trabajo, la regulación del procedimiento abreviado pasa a ser contrario al propio ordenamiento jurídico, cuya cúspide jerárquica está conformada por la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales que la complementan. Si bien es en el capítulo siguiente donde se ahondará precisamente en las garantías violentadas por el procedimiento abreviado en la provincia de Santa Fe, en este necesario capítulo uno se descubre qué garantías, derechos y principios se encuentran tutelados por el ordenamiento jurídico y cómo son afectadas por el procedimiento abreviado.

Capítulo 2: Violación de garantías constitucionales en el procedimiento abreviado.

Doctrina

Introducción

En este capítulo se ahondará en las garantías violentadas por el procedimiento abreviado en la provincia de Santa Fe. Se comenzará con la presentación del sistema acusatorio adversarial, que es receptado por el nuevo Código Procesal de la Provincia de Santa Fe como una propuesta superadora a la del sistema inquisitivo. Luego se presentarán las garantías procesales de rango constitucional y se analizarán de forma puntual las garantías que contemplan el derecho a la defensa en juicio, el estado de inocencia, el juicio previo, el derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni declararse culpable y los principios de publicidad oralidad y contradicción.

Este trabajo incluyó doctrina en el primer capítulo, donde se analizaron las fuentes normativas de las cuales se desprenden el objeto de este trabajo de investigación y las contradicciones al orden legal que supone el procedimiento abreviado en la provincia de Santa Fe. En este capítulo se ampliará la bibliografía debido a que del análisis de doctrina especializada se desprende un mayor entendimiento de las normas legales, lo que nos permite comprender con mayor claridad qué normativas se ajustan a derecho y cuáles deben -como es el caso de este trabajo de investigación- atacarse como inconstitucionales o criticarse con las miras puestas en la consecución del bien común en un Estado de Derecho.

2.1 Sistema Acusatorio Adversarial

Como se sostuvo anteriormente en este trabajo de investigación, la recepción del sistema acusatorio adversarial para la resolución de causas penales en la provincia de Santa Fe supone un avance hacia el debido proceso. Es un sistema que prevé una metodología de contrapesos, donde el contradictorio entre la acusación y la defensa se da en un plano de igualdad de condiciones. A su vez, este contradictorio se produce ante la presencia de un juez o tribunal que deberán estar presentes ininterrumpidamente en el debate, asegurando la intermediación en el proceso en una audiencia que favorezca la oralidad y publicidad del mismo.

Surge la necesitada recepción de este sistema porque la provincia de Santa Fe conservaba, en su plexo normativo, la forma inquisitiva para la resolución de conflictos penales. Recién con la entrada en vigencia del nuevo código, el 10 de febrero de 2014, se eliminan por completo los

rastros inquisitivos y el sistema adoptado pasa a ser plenamente acusatorio. De esta manera, dejado atrás el *viejo sistema* inquisitivo, lo que propone el sistema acusatorio adversarial es una forma de enjuiciamiento que se ajusta a los lineamientos jerárquicamente superiores de la Constitución Nacional, que a su vez recepta los Tratados Internacionales de los que se desprenden garantías procesales elementales que protegen a todo imputado del poder punitivo estatal.

Pese al acierto del nuevo código procesal al incorporar el sistema acusatorio adversarial, resulta incoherente que tras la reforma, con todo lo positivo que esta acarrió, el defensor del imputado, en forma conjunta con el fiscal y en virtud del artículo 339 del Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe, puedan *disponer* del proceso a su manera, optando por un procedimiento abreviado que termina siendo, con diferencias más, con diferencias menos, igual de pernicioso que el viejo sistema, que obstruía los preceptos legales emanados de la Carta Magna y los Tratados Internacionales.

Esta disposición conjunta del defensor y el fiscal, donde el imputado debe confesar su participación criminal y atribuirse el delito a merced de una reducción o un acuerdo de la pena, no deja de ser disonante, y el instituto del procedimiento abreviado, por consiguiente, no debiera ser pasado por alto sin análisis alguno. El procedimiento abreviado, que hoy está regulado por el mismo código procesal que receptó las formas del sistema acusatorio adversarial, no se ajusta a las garantías procesales elementales que en este trabajo se discuten. Se nos presenta entonces este tipo de procedimiento como una herramienta inconstitucional, además de ir en contra de la política legislativa, judicial y criminal, de ser incoherente con la reforma, de generar perjuicio contra el imputado y contra las garantías emanadas de la cúpula de nuestro ordenamiento jurídico.

2.2 Garantías procesales de rango constitucional

Las declaraciones, derechos y garantías que nuestra Constitución Nacional refleja, son muestra suficiente de cómo “La Nación Argentina adopta para su gobierno la forma

representativa republicana federal”¹⁶, de cómo los poderes se han dividido para asegurar un equilibrio, de cómo se han obtenido derechos civiles, políticos, económicos, sociales y garantías protectorias contra el poder punitivo del estado. Además de organizar cívicamente a la sociedad, bajo la organización de un Estado, con sus instituciones, la Constitución fue incorporando progresivamente garantías que protegen al ciudadano en la vida diaria y, para el caso que nos compete, fue receptando garantías procesales para los escenarios en que deba confrontarse al ciudadano contra la ley.

El ejercicio de la autoridad está subordinado a la ley en todo Estado republicano y democrático de Derecho, que como tal está sentado en bases constitucionales, y que esta autoridad se encuentra limitada por los derechos y garantías fundamentales (Vázquez Rossi, 2015). Siguiendo la misma línea de pensamiento del autor, el ordenamiento punitivo debe adecuarse a principios conformadores que ya se encuentran insertos en el derecho positivo. Aquí adquieren sentido las garantías procesales de rango constitucional, porque las mismas se han adquirido a lo largo del tiempo y se han incorporado a nuestra Constitución Nacional, además de que nuestra Nación ha ratificado e incorporado a su estructura legal Tratados Internacionales a los cuales otorgó jerarquía suprema. Estos Tratados, como la Constitución Nacional, reciben garantías amplias que ayudan a regular los problemas jurídicos contemporáneos, y precisamente en el ámbito que nos interesa para este trabajo, se han convertido en fuentes de derecho positivo que, insertas en nuestro ordenamiento, sirven de contralor del poder punitivo del estado. Aquí debe discutirse, como se hizo hasta ahora, la figura del procedimiento abreviado, que viola estos principios, garantías y derechos elementales en todo Estado de Derecho.

A continuación se expondrán cinco puntos y una conclusión parcial que sostendrán los fundamentos planteados en este trabajo y permitirán entender las violaciones a las garantías procesales de raigambre constitucional en las que incurre el procedimiento abreviado en la provincia de Santa Fe.

¹⁶ Artículo 1 de la Constitución Nacional.

2.2.1 Estado de inocencia

El estado de inocencia es un estado jurídico que protege al imputado -y obliga a que se lo trate como tal- durante todo el proceso penal y que solo puede quebrantarse cuando, con total certeza, se demuestre su culpabilidad a través de una condena que se sostenga en sentencia firme. Esta sentencia firme, que adoptará carácter de tal cuando no se admita recurso alguno por las vías procesales habilitadas a tal efecto, deberá ser conseguida por medios idóneos, donde se respeten no solo las solemnidades del proceso penal como tal, sino las garantías y los instrumentos con los que cuenta el imputado para hacer valer su inocencia a través de su legítimo derecho de defensa en juicio.

Para poder quebrantarse el estado de inocencia se necesita entonces un juicio previo, donde el imputado pueda hacer escuchar su voz o pueda defenderse a través de su defensor, planteando la defensa técnica con la que se asegure el contradictorio y se cumplimente así el derecho de defensa en juicio ante las acusaciones del fiscal y la presencia imparcial del juez o tribunal del juicio. El necesario juicio previo que deba atravesar el imputado, según la recepción del sistema acusatorio adversarial en el Código Procesal Penal de la Provincia de Santa fe, es un juicio oral y público, donde en una audiencia de debate se cumpla con la acusación, la defensa, la producción de pruebas de cargo y de descargo y se permita la inmediación del juez o tribunal, habiéndose instrumentado previamente la investigación penal preparatoria. De este modo, cumpliendo con lo que el Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe denomina *juicio común*, se aseguraría el debido proceso, cumpliéndose así con el juicio previo que emana del artículo 18 de nuestra Constitución Nacional y de los Tratados Internacionales.

Nos enseña Jauchen (2015) que el estado de inocencia está íntimamente ligado a la garantía de inviolabilidad de la defensa en juicio, que por eso mismo tienen ambos institutos rango constitucional y que el legislador debe adecuar los códigos de procedimiento de manera que estos supuestos no se alteren ni se restrinjan, sino todo lo contrario, que las normas procesales se adecúen y permitan su tutela y la completa posibilidad de su ejercicio.

Sucede que en el procedimiento abreviado que contempla el Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe, esto no se cumple, porque no patrocina un juicio como tal, sino que la abreviación consiste en hacer desaparecer la instancia del debate. Como se desprende del análisis

del articulado que se hizo en el primer capítulo de este trabajo, al imputado se lo somete a una audiencia pública donde solamente acepta lo anteriormente pactado por *escrito*, pacto que se logró, a su vez, sin producción de prueba alguna por parte del fiscal y básicamente negociando, en desigualdad de condiciones -casi de manera extorsiva-, un acuerdo de la pena a cambio de la aceptación del delito por parte del imputado. De esta manera, resulta manifiesto que el estado de inocencia no se quebranta mediante la sentencia firme conseguida en un juicio previo, instrumentado en formas que se ajusten a derecho, sino mediante una negociación de tipo privatista donde lo que está en juego es la libertad del imputado, que con pocas armas puede contrarrestar esa propuesta seductora del fiscal, que retribuye su confesión con un *acuerdo* en el monto de la pena.

2.2.2 Derecho a la defensa en juicio

Así como el estado de inocencia tiene una relación estrictamente ligada a la del derecho a la defensa en juicio, este derecho tiene también relación con un debido proceso, con un juicio justo, oral y público, sentado en bases formales de conformidad plena con lo emanado del cuerpo normativo de normas superiores, como lo son la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales. Incluso la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha hecho su aporte a través de diversos pronunciamientos, de acuerdo con Carrió (1994), consagrando que toda persona sometida a un proceso debe tener la oportunidad de ser oída, de conocer los cargos en su contra y de presentar y producir pruebas en su favor.

El derecho a la defensa en juicio está consagrado en el artículo 18 de la Constitución Nacional, que dispone que es “inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos”¹⁷, como así también está receptado por Tratados Internacionales analizados en el primer capítulo de este trabajo. Es una garantía procesal elemental, vigente, amparada por las leyes supremas de nuestro ordenamiento jurídico y es una de las tantas formalidades que deben ser tenidas en cuenta a la hora de enjuiciar a una persona, pues si se viola su derecho a la defensa en juicio, se la estaría ajusticiando arbitrariamente.

¹⁷ Artículo 18 de la Constitución Nacional.

Si decimos entonces que debe ser inviolable la defensa *en juicio*, tiene que haber precisamente un juicio, debe existir la instancia de debate en un escenario que reúna las formalidades necesarias. Y esta asociación no es especialmente una consecuencia semántica surgida de la interpretación del texto, sino una interpretación necesaria de la ley, ya que sin la instancia del juicio una persona no pudiera nunca defenderse.

El artículo 311 del Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe regula el debate en el marco del *juicio común*, pregonando que para ser válido deberá ser oral y público, permitiéndose así la contradicción necesaria como base en la búsqueda de la verdad debido a ese contraste que ofrecen las partes, ajustándose así a los principios del sistema acusatorio adversarial. Pero sucede que este mismo código procesal regula otro tipo de procedimiento, el abreviado, donde se dinamita la posibilidad de defensa en juicio del imputado, puesto que en la audiencia pública el imputado debe solamente aceptar el acuerdo pautado previamente con el fiscal.

Cómo no va a ser inconstitucional entonces la aplicación del procedimiento abreviado en la provincia de Santa Fe si está demostrado cómo se vulneran garantías elementales. Es más, si está demostrado también cómo este procedimiento atenta contra la recepción del propio sistema acusatorio adversarial, debido a que el sistema acusatorio, como dice Ferrajoli (1995), “concibe al juez como un sujeto pasivo rígidamente separado de las partes y al juicio como una contienda entre iguales iniciada por la acusación, a la que compete la carga de la prueba, enfrentada a la defensa en un juicio contradictorio, oral y público y resuelta por el juez según su libre convicción” (p.564).

Todo esto confirma que se viola además el principio de bilateralidad, controversia o igualdad procesal, enmarcados dentro de las garantías constitucionales de inviolabilidad de la defensa en juicio e igualdad ante la ley¹⁸. Al no existir audiencia de debate donde se consagre el contradictorio, se está atentando contra la garantía procesal de la defensa en juicio. El procedimiento abreviado no concibe esta audiencia, por lo tanto no existe el momento oportuno donde se pueda ofrecer y producir la prueba y controlar, a su vez, la producción de las pruebas ofrecidas por la otra parte, no se puede tampoco alegar sobre las pruebas, sobre su validez, o

¹⁸ Artículos 16 y 18 de la Constitución Nacional

cuestionarlas a través de las debidas observaciones durante el curso del debate (Jauchen, 2015), como sí se pudiera hacer en el caso de que efectivamente se diera la correspondiente audiencia de debate que asegure las posiciones del contradictorio y permita el ejercicio de la defensa.

2.2.3 Juicio Previo

La Constitución Nacional y los Tratados Internacionales también enuncian que ningún ciudadano al que se le impute un delito puede ser condenado sin juicio previo. Si consideramos que el Código Procesal de la Provincia de Santa Fe adopta al procedimiento abreviado como una de las formas de *enjuiciar previamente* a una persona, pareciera ser que estaríamos dentro del marco legal que plantea el ordenamiento jurídico. Sucede, sin embargo, que este procedimiento abreviado, por su naturaleza de tal, no logra cumplimentar con las formas requeridas para un juicio, pues le falta todo lo sustancial; a saber: no profesa un debate oral y público, no se logra el contradictorio ni se respeta el derecho de defensa en juicio, se llega a la instancia de la audiencia pública con un acuerdo escrito donde todo ya se decidió previamente, en la etapa de investigación preparatoria, lo cual es un prejuicio manifiesto o una condena anticipada, entre otras carencias.

Así se puede citar a Lascano (2005), quien nos indica que hay que resaltar como principio fundamental en el campo del derecho penal al principio de *judicialidad*, que no es ajeno a la discusión de este trabajo, porque la judicialidad representa una garantía respecto de la imparcial aplicación de la ley penal, de su correcta aplicación, y eso no surge del procedimiento abreviado, donde pareciera que quien injusticia al imputado es el fiscal en la etapa de investigación preparatoria. A lo que puede agregarse el pensamiento de Clariá Olmedo (2008), quien manifiesta que en la investigación se deben obtener elementos de convicción pertinentes y relevantes para así llegar a la verdad de los hechos, y que esta averiguación de la verdad se complementará luego, en el juicio oral y público, mediante un sistema valorativo sin tasación legal previa y con libertad probatoria, dando lugar así al contradictorio y la incoercibilidad del imputado.

Cuán coercible resulta entonces la propuesta que hace fiscal en la etapa de investigación preparatoria, donde el imputado sabe que está negociando con su libertad, bajo el supuesto de que en un juicio oral, o en un *juicio común* -como lo llama este código procesal-, la pena pudiera ser mayor. Se consagra la idea del *intercambio perverso* del que nos advirtió Ferrajoli (1995), la perversa *sentencia anticipada* que se consigue de este modo. A lo que se puede agregar perfectamente y sin temor a ahondar demasiado en citas de diversos autores, que Ricardo Núñez (2000) establece que sólo se puede aplicar la ley penal mediante un juicio y que el juicio no es un mero concepto que receptaron la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales, que no es cualquier procedimiento sumario que comprometa la defensa, la prueba y la justicia. Porque, según indica este autor, el juicio exige las formas sustanciales de la acusación, la prueba, la defensa y la sentencia, porque sólo así el imputado se encuentra en condiciones de conocer *cabalmente* la acusación que se le hace, porque solo así podrá el imputado presentar las pruebas de descargo y sólo dadas *estas condiciones* el tribunal podrá apreciar con amplitud los elementos de acusación o de defensa, y posteriormente dictar sentencia condenatoria o absolutoria.

No es menor entonces el hecho de que el procedimiento abreviado en la provincia de Santa Fe obvie la instancia del debate, que la anule deliberadamente en el reglamento de las formas procesales. Se deduce de esto que no existe el debate oral y público, sino una instrucción del juicio en la que se logra una sentencia del mismo modo en que se hacía antes, inquisitivamente, por escrito, de forma sumaria, sin producción de pruebas ni intermediación judicial. Por lo tanto, el procedimiento abreviado no constituye *juicio previo* alguno, más bien en la etapa de investigación preparatoria se estaría logrando una sentencia o un prejuicio de forma arbitraria, eliminándose toda imparcialidad.

Este punto demuestra nuevamente por qué es inconstitucional el procedimiento abreviado en la Provincia de Santa Fe. Y no es menester de este trabajo echar por el suelo la tarea de los reformadores, puesto que, como se sostuvo, la determinación del sistema acusatorio adversarial como sistema procesal era tan necesaria como obligatoria. Con las nuevas atribuciones del fiscal, en quién descansa la titularidad de la acción pública, de la acusación, y la decisión de que el juez fuera un espectador imparcial que deba decidir según lo producido en la audiencia pública y oral del debate, se ha logrado extinguir los últimos vestigios del sistema inquisitivo. Por otra parte, no puede pasarse por alto que esta reforma incluyó al procedimiento abreviado como una de las

formas de administrar justicia, y que este tipo de procedimiento no solo viola la garantía de juicio previo, sino también las que se analizaron previamente. Por esto, y por todo lo expuesto hasta este momento en este trabajo de investigación, se puede sostener que el procedimiento abreviado es inconstitucional.

2.2.4 Derecho al silencio y a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni declararse culpable

El derecho al silencio es otra garantía procesal de raigambre constitucional que asegura la incoercibilidad del imputado. La Constitución Nacional lo establece de forma expresa en su artículo 18: “Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo”¹⁹. Además, los Tratados Internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8, inciso 2, letra g, asegura expresamente que toda persona tiene “derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni declararse culpable”²⁰; y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos expresa, por su parte, en su artículo 14, inciso 3, letra g, que durante el proceso toda persona acusada de un delito tendrá derecho a “no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable”²¹. Son garantías reguladas de forma expresa en la Constitución Nacional y en virtud del artículo 75, inciso 22 de nuestra Carta Magna, lo regulado por estos Tratados Internacionales tienen jerarquía constitucional.

Son conocidos los métodos de antaño -y no muy de antaño- utilizados como forma de tortura para lograr que el imputado manifestara su participación criminal. Esa coerción a la que se sometía al imputado decantaba en una confesión que lo incriminaba, convirtiéndolo en merecedor de la pena que el ordenamiento penal concebía para el delito cometido. Hoy, ya lejos de ser así -al menos en las formas procesales plasmadas en los códigos procesales provinciales y en la Constitución Nacional y Tratados Internacionales-, ya no se puede obligar a declarar contra sí misma a una persona imputada por un delito. Es más, ni siquiera su silencio debe ser considerado presunción en su contra ni perfilar un indicio de culpabilidad.

¹⁹ Artículo 18 de la Constitución Nacional.

²⁰ Artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

²¹ Artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Esta garantía que soporta la idea de que nadie está obligado a declarar contra sí mismo ni declararse culpable, conlleva a que la verdad de los hechos deba ser encontrada mediante otros elementos probatorios. Siendo así, en la etapa del juicio oral, quien acusa debiera poder producir frente al juez o tribunal todo aquello recabado durante la etapa de investigación y quebrantar, en su momento oportuno, la defensa del imputado. Como primera observación, esto no pudiera cumplirse en un procedimiento abreviado por la falta de juicio oral y público. Pero esta falta no es la única falencia de este tipo de procedimiento, sino que la propia violencia con la que se consigue el acuerdo en la etapa de investigación preparatoria lo convierte en una forma inconstitucional de obtención de justicia. Recordemos a Ferrajoli (1995), quien sostiene que todo pacto en materia penal es un *intercambio* perverso, que asegura que el sospechoso nada tiene para dar, ante su confrontación desigual con la acusación, más que su propia confesión -incluso infundada- de haber delinquido, declarando así su propia culpabilidad a cambio de un pacto en la pena.

Ante esto, es un deber afirmar que la garantía procesal del derecho al silencio es un mandato constitucional que solo puede quebrantarse ante la espontánea y voluntaria manifestación del imputado. No puede emplearse medio alguno de coacción física ni psicológica para obtener tal confesión, tampoco medios de supresión de la consciencia como la hipnosis o drogas y deben evitarse los escenarios donde la persona sufra un agotamiento extremo, físico o mental o que por motivos de enfermedad que vulneren su estado psicofísico, la persona no pueda comprender adecuadamente el contenido de su declaración (Jauchen, 2015).

Con idea de que todo intercambio en materia penal es un *intercambio perverso*, sumado a que no se puede coaccionar psicológicamente al imputado para obtener una confesión que lo incrimine y por todo lo expuesto arriba, cabe analizar la función negociadora del fiscal en el procedimiento abreviado en la provincia de Santa Fe. Esta negociación, que tiene lugar en la etapa de investigación preparatoria, permite al fiscal incriminar al imputado a través de un acuerdo o pacto que se presentará luego, de forma escrita, en una audiencia pública donde el imputado deberá simplemente prestar consentimiento de lo escrito. Esto permite que el fiscal se libere de instruir la causa, en el sentido de que se reduce la labor de la recolección de pruebas debido a que no deberá producirlas luego en juicio alguno, asegurándose a su vez la obtención una condena anticipada en la etapa de investigación preparatoria.

En esta negociación se viola el derecho al silencio y a no declarar contra sí mismo ni declararse culpable, porque es precisamente la concurrencia de todo esto lo que se necesita para pactar el acuerdo. Ante la expectativa de que en el juicio común, oral y público, al imputado le puedan dictaminar una condena que contemple una pena mayor que la que le ofrece el fiscal, puede hacer que el imputado, sea por su propia ignorancia en el campo del derecho como por temor a perder su libertad durante un tiempo aún mayor, termine aceptando su participación criminal en el hecho por el cual se lo acusa, aún sin prueba alguna en su contra.

Es verdad que el imputado está asesorado en todo momento por su defensor, y que éste es quien opta por el procedimiento abreviado, en forma conjunta con el fiscal, pero qué seguridad jurídica puede transmitir este escenario cuando es sabido que tanto fiscales como defensores públicos -en caso de no poder permitirse un abogado particular-, secretarios y jueces están sobrepasados de trabajo por la cantidad de causas que se abren año tras año, cuando la falta de estructura casi obliga a que estas causas deban resolverse *abreviadamente* para optimizar recursos judiciales. Se termina poniendo la responsabilidad estatal de la falta de presupuesto y, por consiguiente, de recursos, en el ciudadano que debe ser enjuiciado por un hecho criminal que presuntamente cometió. Es decir, el ciudadano llega con una justicia precarizada que le ofrece un procedimiento abreviado que vulnera sus garantías. El imputado se encuentra con un fiscal que le ofrece un pacto: resolver la acusación a cambio de la confesión de su culpabilidad. Si bien no lo está *obligando* a declarar contra sí mismo, del contraste entre la *carga* de la imputación con el *beneficio* de la pena, surge una coacción psicológica, una tensión y acaso la interpretación de esto, por parte del imputado, como una *oportunidad* por la que puede optar en ese mismo instante y evitar un escenario peor. Incluso sin pruebas en su contra, el imputado podría declararse culpable, sin saber siquiera que se estarían vulnerando garantías constitucionales en su perjuicio.

2.3 Principios de publicidad, oralidad y contradicción

De la interpretación de las leyes y la doctrina especializada surge la necesidad de cuestionar los principios procesales de publicidad, oralidad y contradicción. Además de los motivos ya expresados sobre cómo debiera suceder el *juicio previo* de un imputado, bajo la publicidad y

oralidad del debate, o de los fundamentos sobre el derecho de defensa en juicio, que asegura el contradictorio y fue tratado con anterioridad en este mismo trabajo, resulta correcto afirmar nuevamente lo que reza el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que indica que “Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustentación de cualquier acusación de carácter penal formulada en contra de ella”²². Este mismo artículo, en su inciso 3, letra d, indica que todo imputado, en condiciones de plena igualdad, tendrá derecho a la garantía mínima de hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o por un defensor de su elección. Estas indicaciones del pacto logran asegurar la defensa, que a su vez permite el contradictorio necesario, y permite también el control de lo producido en un juicio oral y público, porque retomando el principio de publicidad, y siguiendo a Echandía (1997), la publicidad significa que la justicia no debe ser secreta ni estar viciada con procedimientos ocultos.

La Declaración Universal de Derechos Humanos consagra el derecho de las personas a ser oídas públicamente con independencia e imparcialidad del tribunal. Del artículo 10 se desprende que “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial”²³. Asimismo, del artículo 11 de esta declaración, surge de manera expresa que debe presumirse la inocencia de todo imputado “mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en un juicio público en el que hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”²⁴. Además de estas menciones necesarias de los tratados, de donde se desprenden los principios de oralidad, publicidad y contradicción, éstos surgen del propio análisis de los Tratados Internacionales realizado en este trabajo, como así también de las observaciones doctrinarias del presente capítulo, que justifican por qué debe enjuiciarse a una persona en un proceso que contemple el juicio oral y público, y que a su vez asegure que en esa audiencia del debate se produzcan y controlen las pruebas y esté asegurada la defensa del imputado.

²² Artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

²³ Artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

²⁴ Artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Siguiendo esta línea es oportuno exponer entonces que: la incorporación al proceso, a través de la oralidad, de los conocimientos que fundarán la sentencia, resulta una consecuencia directa de la publicidad del procedimiento, y que toda violación a las reglas sobre publicidad y oralidad del debate representan un motivo absoluto de casación formal (Maier, 2004). Es decir, debiera proceder la nulidad ante el acto procesal que suprime el debate oral y público, por no ajustarse a las formas requeridas para el enjuiciamiento penal. No hay acto oral y público de contradicción en el procedimiento abreviado, de hecho el único acto oral y público se da en la audiencia donde el imputado presta consentimiento nuevamente sobre el pacto prestablecido en la etapa de investigación preparatoria. Como si llegara tarde, esta audiencia es vana, pues ya la publicidad y oralidad de los conocimientos que funden la sentencia fueron eliminadas del proceso. Ya el acuerdo se ha pactado previamente, por escrito, e incluso de manera infundada se ha conseguido una pena para el imputado.

Con respecto a la contradicción y el debate, es preciso parafrasear a Vázquez Rossi (1995), que entiende que el proceso acusatorio comienza con el acto formal de la acusación, donde se dirige una imputación concreta y determinada contra el acusado y que éste se encuentra facultado para responder, quedando así formadas las posiciones contrapuestas de las que se conforma el contradictorio. Es en el debate donde se produce y concentra el contradictorio. En este debate, mediante audiencia pública, se logra la inmediatez del juez o tribunal y las partes podrán producir y controlar las pruebas de cargo y de descargo, argumentando, acreditando y alegando en una especie de tesis y antítesis de la que surgirá la síntesis del pronunciamiento, que receptorá una u otra de las posiciones.

La ausencia de la debida oralidad, publicidad y la ausencia total de contradictorio, vuelve a ratificar que el procedimiento abreviado vulnera garantías y principios procesales de raigambre constitucional. En este caso, los principios mencionados son desatendidos por el procedimiento abreviado de la provincia de Santa Fe porque, por un lado, se produce erróneamente la oralidad y publicidad, ya que no hay audiencia de debate, y por otro, por esta misma razón, sobreviene una ausencia total de contradictorio, ya que el fiscal y la defensa, junto al imputado, formarían parte del mismo equipo, y redactan un acuerdo en total disconformidad con los principios, derechos y garantías y de raigambre constitucional.

Conclusiones parciales

Este capítulo comenzó con el análisis de la recepción del sistema acusatorio adversarial en la provincia de Santa Fe, donde se demostró por qué es incoherente, con respecto a este sistema, la aplicación del procedimiento abreviado. Luego se presentó genéricamente la importancia de la jerarquía constitucional de las garantías procesales y posteriormente se desarrolló en distintos puntos las garantías y principios que viola el procedimiento abreviado.

De los fundamentos de este capítulo se desprenden los motivos por los cuales se debe considerar inconstitucional al procedimiento abreviado. Se violan no pocas garantías procesales con la aplicación de este procedimiento y se tira por la borda todas las buenas intenciones del reformador, que concibió en su momento el cambio radical hacia un sistema acusatorio adversarial que es de por sí un sistema más justo comparado al sistema inquisitivo.

La Constitución Nacional es clara en la manifestación de las garantías que recepta en su texto, y son asimismo claras las ideas que emergen de los Tratados Internacionales, incorporados a nuestro ordenamiento jurídico luego de la reforma constitucional de 1994. No puede seguir lineamientos diferentes, a causa de la pirámide jerárquica del orden legal, la legislación de provincia de Santa Fe y eludir deliberadamente los propósitos y fundamentos que trazaron los instrumentos supremos de nuestro ordenamiento jurídico. Es por esta razón que no hay impedimentos para tratar como inconstitucional al procedimiento abreviado.

Se deberá realizar esta declaración de inconstitucionalidad para los casos concretos, como lo determina el ejercicio del control de constitucionalidad en Argentina, y por lo tanto no se podrá suprimir de pleno, y para todos, la aplicación de este controvertido procedimiento. O, sin dar motivos, simplemente debiera el profesional actuante optar por seguir el curso ordinario del proceso penal, con investigación penal previa y audiencia de debate, y no optar por la opción del procedimiento abreviado. Pero es una tarea para los profesionales, quienes deberán formular los propósitos de esta tesis ante el imputado y, sobre todo, ante el esquema judicial actual y la realidad que lo aqueja. Es difícil también para el profesional tener que optar entre un juicio convencional, donde para cumplir las etapas se requiere tiempo y preparación, y un procedimiento abreviado donde todo se resuelve más rápido. Nos queda el imputado, por otro lado, quién llegado el caso pudiera estar esperando encarcelado el juicio en su contra, en virtud

de la prisión preventiva; el imputado, quién no domina el derecho, sobre quién, en último caso, estarían cayendo todas las consecuencias de una estructura judicial carente de recursos y del nuevo código procesal penal, que formula supuestos que violan sus garantías más elementales.

Capítulo 3: Inconstitucionalidad del procedimiento abreviado y relevancia de las garantías constitucionales a la hora del enjuiciamiento penal. Jurisprudencia

Introducción

En este último capítulo se expondrán observaciones jurisprudenciales que reflejarán la vigencia, relevancia y pertinencia del tema desarrollado por este trabajo de investigación, debido a que en la articulación con las consideraciones de los jueces, entrará en juego lo propuesto por este trabajo de investigación en los capítulos anteriores.

Al existir poco material sobre la inconstitucionalidad del procedimiento abreviado, lo que se logrará con esta presentación jurisprudencial es caracterizar por qué resulta inconstitucional la aplicación del procedimiento abreviado, como así también cuáles garantías son violentadas y sobre qué bases debieran fundamentarse las sentencias judiciales. El voto del ministro de la Corte Suprema de Justicia la Provincia de Santa Fe, Dr. Daniel Erbetta, no tiene relación directa con la inconstitucionalidad del procedimiento abreviado, pero ilustra a su modo la realidad de este procedimiento en la provincia de Santa Fe. Por su parte, el voto del juez de la Cámara Nacional de Casación Penal en lo Criminal y Correccional, Dr. Mario Magariños, ya tiene otra impronta, él sí ataca como inconstitucional la Ley N° 24.825, que incorpora el juicio abreviado al Código Procesal Penal de la Nación. De estas consideraciones surgirá la conclusión parcial de este capítulo y ayudarán a conformar la conclusión final del trabajo de investigación, donde se confirmará la hipótesis de que el procedimiento abreviado en la provincia de Santa Fe es inconstitucional.

3.1 Consideraciones del Dr. Daniel Erbetta sobre procedimiento abreviado en la Provincia de Santa Fe.

En el marco de la interposición de Queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad en la causa “Cantero, Ariel Máximo, Chamorro, José Manuel y Vilches, Leandro Alberto – Recurso de Inconstitucionalidad en autos Cantero, Ariel Máximo; Chamorro, José Manuel y Vilches, Leandro Alberto s/ Homicidio Calificado– s/ Queja por denegación del Recurso de Inconstitucionalidad”, el Dr. Daniel Erbetta se pronunció sobre las características del procedimiento abreviado en la provincia de Santa Fe. Es preciso decir, de todos modos, que si bien la causa o el propio voto del ministro Erbetta no tratan específicamente sobre la

inconstitucionalidad del procedimiento abreviado, lo que surge de esta exposición ayuda a comprender los fundamentos de este trabajo de investigación, en el sentido de que ilustran la realidad judicial y se pone de manifiesto la necesidad de criticar la implementación del procedimiento abreviado en el nuevo Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe.

Para entender la causa, a grandes rasgos, se debe manifestar que la misma derivó en una Queja por denegación del Recurso de Inconstitucionalidad, interpuesta ante la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe, una vez que: los imputados firmaron un acuerdo de procedimiento abreviado, que fue presentado ante el Juzgado de Instrucción N°13 a cargo del juez Caterina, quien lo admitió. Luego, al remitir este acuerdo al Juzgado de Sentencia N°6 de Rosario, el juez Fertitta integró un tribunal con dos jueces más. Esta integración del tribunal fue impugnada por la defensa, y esta impugnación fue rechazada por el tribunal, que resolvió, a su vez, anular el procedimiento abreviado presentado por las partes. Esta decisión fue recurrida por la defensa con revocatoria y apelación, a lo que se negó la primera y se concedió la segunda, confirmando el Juez de Alzada el rechazo del acuerdo. Ante esto, la defensa desarrolló los agravios constitucionales interponiendo Recurso de Inconstitucionalidad, alegando -entre otras cosas- que ya había un acuerdo escrito, la imparcialidad del tribunal y la afectación de la garantía de juez natural, por considerar la defensa que solamente debía integrarse un tribunal pluripersonal para juicios orales en causas complejas y no así para los escritos -como sucede con la presentación del acuerdo en el procedimiento abreviado-, y que se trataría de jueces *ad hoc* o que se estaría constituyendo un *tribunal especial* para entender la causa. El juez del Colegio de Cámara de Apelaciones en lo Penal de la 2° Circunscripción Judicial, el Dr. Acosta, resuelve rechazar el Recurso de Inconstitucionalidad interpuesto por la defensa por considerar que la resolución impugnada no constituye sentencia definitiva, ni provoca un gravamen de imposible reparación ulterior. Ante este escenario, se interpone finalmente ante la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe un recurso de Queja por denegación de Recurso de Inconstitucionalidad, que a su vez es rechazado por ésta, con la disidencia de la ministra Gastaldi.

Ahora bien, ilustrada la causa a grandes rasgos, resulta conveniente pasar al análisis del voto del Dr. Erbetta en lo atinente al procedimiento abreviado.

Comienza el Dr. Erbetta manifestando por qué no ha de tener favorable acogida el recurso de queja y por qué las razones de la defensa no logran persuadir a la Corte. Pero luego, ya en el

párrafo 3 de su voto, comienza a manifestarse sobre el procedimiento abreviado, indicando que tiene regulación en el marco de un sistema acusatorio adversarial, que es un procedimiento que supone el reconocimiento de la culpabilidad y el dictado de una condena sin juicio, donde la legitimación deriva del acuerdo de las partes, el que no queda exento del debido control jurisdiccional. Dice el Dr. que en el marco de este sistema acusatorio adversarial, al estar estructurado en audiencias públicas y orales de debate, se necesita instrumentos como el procedimiento abreviado que descongestionen el sistema de la justicia penal, tal como se analizó previamente en este trabajo de investigación. Y agrega algo muy importante, que es lo siguiente: “Tratándose de un mecanismo que neutraliza el juicio previo como fundamento de una pena, debe estar rodeado de suficientes garantías para evitar distorsiones aplicativas”²⁵. Al respecto, menciona que el acuerdo en procedimiento abreviado presenta límites, y estos derivan de la legalidad, la razonabilidad y los principios constitucionales que conforman las garantías procesales del imputado y la tutela judicial efectiva.

Como se puede observar, el ministro no hace alusión del procedimiento abreviado como un mecanismo inconstitucional, sino que -como el reformador del Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe- pretende fundamentar su aplicación con los límites legales necesarios. No obstante, para los fines de este trabajo de investigación, sirve su voto para aclarar que, en efecto, en el procedimiento abreviado no existe instancia de juicio oral y público, por ejemplo, y se limita la sentencia a la confesión del imputado. Sobre esto último, se expresa el Dr. Erbetta diciendo que el procedimiento abreviado debe ser previsto para situaciones en que la admisión por parte del imputado, que confiesa haber participado en el delito, hace prescindible la realización de un juicio oral, siendo la condena producto del acuerdo entre fiscal y el imputado.

Si bien el ministro Erbetta indica que existe un control del acuerdo por parte de la Judicatura, donde se debe tipificar correctamente los hechos que se dan por probados y existe la

²⁵ C.S.J. Santa Fe, “Cantero, Ariel Máximo ; Chamorro, José Manuel y Vilches, Leandro Alberto –Recurso de inconstitucionalidad en autos Cantero, Ariel Máximo; Chamorro, José Manuel y Vilches, Leandro Alberto s/ Homicidio Calificado– s/ Queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad” (Expte. C.S.J. CUIJ N°: 21-00510436-7), juez Erbetta, por su voto, pár. 3.1, 2016.

audiencia donde el imputado debe volver a prestar su consentimiento, manifestando que comprende las consecuencias del acuerdo, es el propio ministro quien indica que se han producido ya en la etapa de investigación preparatoria tanto la acusación como la condena. Entonces, pese al control jurisdiccional y a la reglamentación o límites que puedan imponerse al procedimiento abreviado, existe un menoscabo previo que antecede a la audiencia pública donde se dictará sentencia y en la que intervendrá el juez o tribunal, porque el propio fiscal actuó con facultades propias de juzgador y obtuvo una *sentencia anticipada*.

También el voto hace mención a la Ley N°13.013 de la provincia de Santa Fe, que regula al Ministerio Público de la Acusación, refiriendo que “el Ministerio Público de la Acusación debe ejercer sus funciones respetando los principios, derechos y garantías establecidos en la Constituciones provincial y nacional y en los Pactos Internacionales que la integran”²⁶. Como propone este trabajo de investigación, es el fiscal justamente quien estaría violentando las garantías constitucionales del imputado, en virtud de la aplicación del procedimiento abreviado.

Por último, el ministro hace una síntesis, rechaza la Queja por denegación del Recurso de Inconstitucionalidad y firma.

Sin perjuicio de los aportes que pueden hacerse en la conclusión parcial de este capítulo, resulta oportuno remarcar que el Dr. Daniel Erbetta, en una causa que no trata específicamente sobre la inconstitucionalidad del procedimiento abreviado, se muestra conforme con la recepción del mismo por parte del nuevo Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe, o al menos brinda fundamentos necesarios para dilucidar que puede llegarse a una sentencia condenatoria a través de esta vía. Sus aportes vuelcan sobre este trabajo de investigación los matices de la realidad judicial santafecina. Del voto surge que en la provincia de Santa Fe, en efecto, se está ajusticiando en materia penal mediante acuerdos que son tratados en un procedimiento abreviado. Y por más que el Dr. Erbetta no se pronuncie en contra de su utilización, ni conciba

²⁶ C.S.J. Santa Fe, “Cantero, Ariel Máximo; Chamorro, José Manuel y Vilches, Leandro Alberto –Recurso de inconstitucionalidad en autos Cantero, Ariel Máximo; Chamorro, José Manuel y Vilches, Leandro Alberto s/ Homicidio Calificado– s/ Queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad” (Expte. C.S.J. CUIJ N°: 21-00510436-7), juez Erbetta, por su voto, párr. 3.3, 2016.

al instituto en sí como una herramienta inconstitucional, la ilustración de su voto sirve para contrastar la realidad judicial con lo fundamentado en este trabajo de investigación.

3.2 Observaciones pertinentes de la causa “Barragán, Matías Osvaldo s/robo simple en grado de tentativa”. Voto del juez Mario Magariños

Con respecto a la causa “Barragán, Matías Osvaldo s/robo simple en grado de tentativa”, es oportuno traer a este trabajo las observaciones del juez Mario Magariños en su extenso voto, donde hace alusión a la inconstitucionalidad del juicio abreviado regulado en el artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación, en virtud de la Ley N° 24.825.

Primero, el caso: el Tribunal Oral en lo Criminal N° 17 condenó a Matías Barragán como co-autor del delito de robo en grado de tentativa a la pena de dos meses de prisión en suspenso y costas. La pena se presentó mediante acuerdo en un procedimiento abreviado. Además, el Tribunal Oral en lo Criminal N° 17 resolvió disponer el decomiso de la motocicleta que había utilizado para cometer el delito. Ante esta decisión, la defensa interpuso recurso de casación porque sostuvo que el tribunal excedió el marco fijado en el acuerdo dado que éste no había incluido en sus términos la pena accesoria de decomiso -artículo 23 del Código Penal-. El tribunal deja sin efecto la resolución en lo relativo al decomiso y corre vista al fiscal, quien contesta la vista expidiéndose favorablemente al decomiso del vehículo. El tribunal resuelve que proceda el decomiso por quedar reconocido en el acuerdo del juicio abreviado que la motocicleta fue utilizada para la comisión del delito. Contra esta decisión la defensa interpuso entonces recurso de casación, fundamentando que el tribunal había alterado las condiciones del acuerdo.

Ante esta situación, el juez Mario Magariños comienza la ponencia expresando su postura sobre el juicio abreviado, que resume diciendo que consiste básicamente en un acuerdo que se presenta ante el tribunal de juicio y que es suscrito por el representante del Ministerio Público y el acusado, quien asume su responsabilidad por la participación en un delito. Deja en claro también el juez que es el imputado la parte más débil de ese *negocio* con el que se llega al acuerdo, y al respecto expresa que se han formulado críticas a estos mecanismos de negociación, no solo porque suponen el regreso a prácticas inquisitivas que *desnaturalizan y desvirtúan el modelo de juzgamiento* que se impuso “precisamente como respuesta a tales prácticas

inquisitivas, sino que, además, permiten cuestionar la legitimidad de los "acuerdos" sobre la base de los cuales se arriba al dictado de sentencias condenatorias²⁷.

En el párrafo siguiente de su voto nos enseña el juez Magariños que en lugar de suceder una contienda oral y pública entre iguales, con un juzgador imparcial y posicionado en una esfera distinta del acusador y el imputado, donde estos últimos son quienes deben producir pruebas para fundamentar sus hipótesis y forjar la base sobre la que se fundará la sentencia, es decir, el juez Magariños nos dice que, en vez de suceder lo que plantea el sistema acusatorio adversarial –que recordemos es el que se implementó en la provincia de Santa Fe con la reforma-, lo que pasa es que se da un *procedimiento negociado*, refiriéndose al acuerdo del procedimiento abreviado. Y este procedimiento “supone la utilización de medios coercitivos por parte de los órganos públicos para lograr la confesión del imputado”, como se advirtió previamente en este trabajo de investigación, y, además, indica que este procedimiento permite “el pronunciamiento de condenas fundadas sobre la base de la confesión obtenida y las pruebas reunidas durante la instrucción, y todo ello, en el marco de un proceso escrito y secreto”²⁸. Y a esto agrega que la sustitución de un juicio contradictorio, por un procedimiento que lleva al dictado de una sentencia que tiene como base la admisión de culpabilidad del imputado, supone “un cambio de elección dentro de la alternativa epistemológica que enfrenta a dos concepciones opuestas de la verdad procesal: el criterio de verdad que caracteriza al modelo acusatorio y el criterio de verdad que sustenta el modelo inquisitivo”²⁹.

Nos advierte también el juez en su voto que se desliza la concentración de facultades del juez al fiscal, debido a que este último reúne tanto la facultad acusatoria como, en cierta medida, la facultad decisoria sobre la clase y monto de la pena. Sostiene, como este trabajo de investigación, que se pasa directamente del acuerdo al dictado de una sentencia, que es fundada en las pruebas reunidas durante la instrucción –no *producidas*, sino *reunidas*– y en la confesión del imputado.

²⁷ CN.Cas.Crim. y Corr., Sala 3, “Barragán, Matías Osvaldo s/robo simple en grado de tentativa” CCC 48341/2013/TO2/CNC1, juez Magariños, por su voto, p. 16, 2015

²⁸ CN.Cas.Crim. y Corr., Sala 3, “Barragán, Matías Osvaldo s/robo simple en grado de tentativa” CCC 48341/2013/TO2/CNC1, juez Magariños, por su voto, p. 16, 2015

²⁹ CN.Cas.Crim. y Corr., Sala 3, “Barragán, Matías Osvaldo s/robo simple en grado de tentativa” CCC 48341/2013/TO2/CNC1, juez Magariños, por su voto, p. 17, 2015

El juez Magariños cita a su vez a Ferrajoli (1995), que indica que “Todo el sistema de garantías queda así desquiciado”, debido a que la proporcionalidad del delito y la pena no queda supeditado a la gravedad del nexo causal que incrimine al imputado, sino a la “habilidad de negociación que tenga la defensa, el espíritu de aventura del imputado y la discrecionalidad de la acusación” (p.749). Dice Ferrajoli (1995) también que el principio contradictorio se ve perturbado, pues no existe en el procedimiento abreviado la exposición de una defensa para contestar la acusación, sino que el fiscal no tiene que cumplir con sus obligaciones probatorias y solamente debe presionar al imputado de modo que le permita conseguir sus autoacusaciones.

En otro párrafo el juez Magariños indica que no existe margen normativo que permita analizar la compatibilidad entre lo dispuesto por las normas de la Constitución Nacional, que establece la realización de un *juicio previo* antes de la imposición de una condena penal, y lo que dispone la Ley N° 24.825, que incorpora el juicio abreviado al Código Procesal Penal de la Nación. Además, “varias son las razones que conducen a sostener que lo regulado en la ley citada quebranta de modo palmario lo establecido en los arts. 18 y 118 de la Constitución Nacional”³⁰, porque “la exigencia de un "juicio previo", oral, público, contradictorio y continuo, como requisito para la imposición de una pena a un habitante de la Nación, no sólo es una garantía fundamental, contenida en el art. 18 de la Constitución Nacional, sino que, además, es un imperativo de orden institucional en razón de lo establecido en el art. 118 de la Ley Fundamental”³¹.

El voto del juez refiere también a la oralidad, a su vinculación estrecha con la publicidad y cómo representa esto una garantía elemental, asegurando que debe desterrarse el secretismo del proceso penal, que debe asegurarse la intermediación del juez y asegurarse el contacto directo entre el juez y los elementos de prueba. Destaca asimismo el valor del contradictorio como modo de arribar a la verdad procesal, ya que permite en la etapa del juicio oral y público el derecho constitucional de la defensa.

³⁰ CN.Cas.Crim. y Corr., Sala 3, “Barragán, Matías Osvaldo s/robo simple en grado de tentativa” CCC 48341/2013/TO2/CNC1, juez Magariños, por su voto, p. 30, 2015

³¹ CN.Cas.Crim. y Corr., Sala 3, “Barragán, Matías Osvaldo s/robo simple en grado de tentativa” CCC 48341/2013/TO2/CNC1, juez Magariños, por su voto, p. 31, 2015

En honor a la brevedad, debido a que el voto del juez es demasiado extenso para abordarlo por completo en este trabajo de investigación, de lo analizado resulta que la práctica procesal no es ajena a lo que este trabajo ha expuesto, que las garantías que son violentadas por el procedimiento abreviado tienen una recepción tanto doctrinaria como jurisprudencial. No es menor entonces resaltar una última consideración del voto del juez Magariños, y es que indica que en razón de todo lo que ha expuesto anteriormente “corresponde declarar la inconstitucionalidad de la ley 24.825 y del art. 431 bis del Cód. Procesal Penal de la Nación, toda vez que lo allí establecido quebranta lo dispuesto en los arts. 1, 18 y 118 de la Constitución Nacional”³².

Finalizando, el Juez Mario Magariños declara la nulidad de todos los actos procesales que devinieron en consecuencia de la aplicación de la norma legal declarada ilegítima “en particular la propuesta de acuerdo de juicio abreviado y la sentencia de condena dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal n° 17 respecto de Matías Osvaldo Barragán”³³. La Cámara Nacional de Casación Penal en lo Criminal y Correccional resuelve hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa y resuelve, por tanto, casar y anular la resolución.

Conclusiones parciales

Como se anticipó en la introducción, el objetivo de este capítulo es demostrar jurisprudencialmente la vigencia y pertinencia del problema abordado por este trabajo de investigación. Se eligió a tal efecto el voto de dos jueces: para el primer supuesto, el voto del ministro de la Corte Suprema de Justicia la Provincia de Santa Fe, Dr. Daniel Erbetta; y para el segundo supuesto, el voto del juez de la Cámara Nacional de Casación Penal en lo Criminal y Correccional, Dr. Mario Magariños.

El voto del Dr. Daniel Erbetta brinda a este trabajo de investigación la posibilidad de contrastar la veracidad de lo sostenido tanto normativa como doctrinariamente en los capítulos

³² CN.Cas.Crim. y Corr., Sala 3, “Barragán, Matías Osvaldo s/robo simple en grado de tentativa” CCC 48341/2013/TO2/CNC1, juez Magariños, por su voto, p. 53, 2015

³³ CN.Cas.Crim. y Corr., Sala 3, “Barragán, Matías Osvaldo s/robo simple en grado de tentativa” CCC 48341/2013/TO2/CNC1, juez Magariños, por su voto, p. 54, 2015

anteriores. Puede comprobarse que se está utilizando el procedimiento abreviado en la provincia de Santa Fe para la resolución de causas penales y que si bien el Dr. Erbetta no se manifiesta en contra de su implementación, indica que hay que tener extremo cuidado con el respeto hacia las garantías constitucionales que protegen al imputado.

Del voto del Dr. Mario Magariños sí se desprende ya una relación directa con los fundamentos de este trabajo, pues el Dr. formuló de manera expresa que el juicio abreviado, que se regula en el Código Procesal Penal de la Nación de manera similar a como se regula en el Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe, vulnera las garantías constitucionales que este trabajo expuso, y que es una contradicción plantear un *procedimiento negociado*, secreto, inquisitivo cuando estamos inmersos en un nuevo sistema, que se concibe hoy más justo, y que es el sistema acusatorio adversarial. Es un voto muy interesante que pone en manifiesto, a través de la realidad judicial, lo que este trabajo de investigación propone y fundamenta, pues menciona expresamente que el juicio abreviado vulnera garantías procesales de raigambre constitucional.

Conclusiones finales

En el marco de las conclusiones finales, recordemos que el problema de investigación de este trabajo fue abordado desde la siguiente pregunta: ¿el procedimiento abreviado vulnera garantías procesales de raigambre constitucional en el nuevo Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe, que incorpora el sistema acusatorio adversarial para la administración de justicia?

Luego del repaso del capítulo uno, donde se trató la normativa vigente pertinente a este problema; del capítulo dos, que cuestiona el problema con fundamentos desde la óptica de la doctrina especializada; y del último capítulo, donde con ayuda de la jurisprudencia se logra obtener una perspectiva de la realidad, se reúnen las condiciones necesarias para afirmar que la hipótesis planteada por este trabajo se confirma, que el procedimiento abreviado sí vulnera garantías procesales de raigambre constitucional en el nuevo Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe, que incorpora el sistema acusatorio adversarial para la administración de justicia.

Como se adelantó en la introducción general de este trabajo, el procedimiento abreviado, receptado en el nuevo Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe, vulnera garantías procesales de raigambre constitucional fundamentalmente porque se elimina la instancia de juicio oral y público, tal como exige el sistema acusatorio adversarial, y porque no se logra cumplimentar con el *juicio previo* que establece el artículo 18 de la Constitución Nacional. Este juicio oral y público no se logra llevar a cabo porque en la audiencia pública reglamentada para el procedimiento abreviado, como surge del análisis normativo del primer capítulo de este trabajo, lo que se hace es homologar el acuerdo al que llegaron previamente el fiscal y el imputado, donde se ha sometido al último a una negociación desigual en la que se vulneraron sus garantías procesales de raigambre constitucional.

Es inconstitucional del procedimiento abreviado reglamentado por el Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe porque, como se analiza doctrinariamente en el segundo capítulo de este trabajo de investigación, se vulneran las garantías de estado de inocencia, derecho a la defensa en juicio, juicio previo, derecho al silencio y a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni declararse culpable y los principios de publicidad, oralidad y contradicción, a lo que adhiere la doctrina traída a este trabajo y, en su voto, el juez Mario Magariños. Asimismo, tanto las citas doctrinales como el propio juez Magariños afirman que es contradictoria la idea del procedimiento abreviado cuando está en plena vigencia el sistema acusatorio adversarial, que regula los juicios penales ordinarios o comunes, y que es receptado, como en el caso de la Provincia de Santa Fe, dentro de un mismo cuerpo normativo.

Tenemos por un lado entonces la justificación de la doctrina. Entre otros, autores como Ferrajoli, quien nos advierten sobre el *intercambio perverso* que se da cuando se negocia en materia penal; como Jauchen, quien nos enseña sobre las garantías procesales violentadas por el procedimiento abreviado; o Vázquez Rossi, quien nos advierte sobre el debate, la necesidad del contradictorio y los supuestos del sistema acusatorio adversarial, además de fundamentar que el ejercicio de la autoridad está subordinado a la ley en todo Estado republicano y democrático de Derecho.

Por parte de la jurisprudencia, a su vez, el ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe, Dr. Daniel Erbetta, en su voto indica precisamente que se debe tener especial cuidado con las garantías constitucionales y el debido control jurisdiccional en la

aplicación del procedimiento abreviado. Pese a no manifestarse en contra de su aplicación, advierte que es un procedimiento que amerita un riguroso control para su funcionamiento. El juez de la Cámara Nacional de Casación Penal en lo Criminal y Correccional, Dr. Mario Magariños, sí se manifiesta expresamente en contra de la utilización del juicio abreviado, porque termina por considerarlo inconstitucional luego de formular en su voto una serie de declaraciones, soportadas por la doctrina, sobre cómo este procedimiento vulnera garantías constitucionales.

El análisis llevado a cabo por este trabajo de investigación logró abordar la temática y formular enunciados que sustentan su hipótesis. Es menester agregar que debiera existir una exigencia, a futuro, para que se logren los consensos necesarios para que el poder judicial cuente con los medios suficientes como para llevar a cabo su tarea cotidiana de administrar justicia, porque no es menor el dato de que la incorporación del procedimiento abreviado obedece a fines de descongestión judicial. Asimismo, una vez satisfechas estas carencias materiales, debiera surgir un impulso desde la legislación orientado a cambiar las contradicciones que surgen de la última reforma del Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe, porque resulta agobiante la tarea de unificación de criterios por parte de los actores jurídicos cuando no se mimetizan dentro del cuerpo normativo los propios criterios procesales. Y por último, en estricta armonía con este trabajo de investigación, se debiera abordar el instituto del procedimiento abreviado en la provincia de Santa Fe, de manera tal que no se proyecten hacia el futuro un montón de causas que serán resueltas con este instrumento que violenta las garantías procesales del imputado, quien es, al fin y al cabo, el único que debe soportar las falencias del sistema.

Bibliografía

Doctrina

Bidart Campos, G. (2016). Compendio de derecho constitucional. Buenos Aires: Ediar.

Büsser, R. (2018). El proceso penal en Santa Fe. Santa Fe: Librería Cívica.

Carrió, A. (1994). Garantías constitucionales en el proceso penal. Buenos Aires: Hammurabi.

Clariá Olmedo, J. (2008). Derecho Procesal Penal actualizado por Jorge E. Vázquez Rossi. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni.

Devis Echandía, H. (1997). Teoría general del proceso. Buenos Aires: Universidad.

Ferrajoli, L. (1995). Derecho y razón. Teoría del garantismo penal. Madrid: Trotta.

Ferreira de la Rúa, A. (2009). Teoría general del proceso. Córdoba: Advocatus.

Jauchen, E. (2015). Proceso Penal. Sistema acusatorio adversarial. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni.

Lascano, C. (2005). Derecho penal: parte general. Córdoba: Advocatus.

Maier, J. (2003). Derecho procesal penal: parte general: sujetos procesales. Buenos Aires: Editores del Puerto.

Núñez, R. (2000). Tratado de derecho penal. Córdoba: Lerner.

Sagües, N. (2012). Manual de derecho constitucional. Buenos Aires: Astrea.

Vázquez Rossi, J. (2015). Derecho Procesal Penal. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni.

Legislación

Internacional

Convención Americana de Derechos Humanos

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Declaración Universal de Derechos Humanos

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Nacional

Constitución Nacional

Ley N° 12.734 - Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe

Ley N° 27.063 Código Procesal Penal de la Nación

Jurisprudencia

CN.Cas.Crim. y Corr., Sala 3, “Barragán, Matías Osvaldo s/robo simple en grado de tentativa” (CCC 48341/2013/TO2/CNC1), juez Magariños, por su voto, 2015

C.S.J.Santa Fe, “Cantero, Ariel Máximo; Chamorro, José Manuel y Vilches, Leandro Alberto – Recurso de inconstitucionalidad en autos Cantero, Ariel Máximo; Chamorro, José Manuel y Vilches, Leandro Alberto s/ Homicidio Calificado– s/ Queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad” (Expte. C.S.J. CUIJ N°: 21-00510436-7), juez Erbetta, por su voto, 2016

ANEXO E – FORMULARIO DESCRIPTIVO DEL TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN

AUTORIZACIÓN PARA PUBLICAR Y DIFUNDIR TESIS DE POSGRADO O GRADO

A LA UNIVERIDAD SIGLO 21

Por la presente, autorizo a la Universidad Siglo21 a difundir en su página web o bien a través de su campus virtual mi trabajo de Tesis según los datos que detallo a continuación, a los fines que la misma pueda ser leída por los visitantes de dicha página web y/o el cuerpo docente y/o alumnos de la Institución:

| | |
|--|---|
| Autor-tesista <i>(apellido/s y nombre/s completos)</i> | ALAN JOAQUIN CENA |
| DNI <i>(del autor-tesista)</i> | 36.578.852 |
| Título y subtítulo <i>(completos de la Tesis)</i> | “La inconstitucionalidad del procedimiento abreviado en el proceso penal de la Provincia de Santa Fe” |
| Correo electrónico <i>(del autor-tesista)</i> | Alancena18@gmail.com |
| Unidad Académica <i>(donde se presentó la obra)</i> | Universidad Siglo 21 |

Otorgo expreso consentimiento para que la copia electrónica de mi Tesis sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21 según el siguiente detalle:

| | |
|---|----|
| Texto completo de la Tesis (Marcar SI/ NO) ^{34[1]} | SI |
| Publicación parcial (Informar que capítulos se publicarán) | |

Otorgo expreso consentimiento para que la versión electrónica de este libro sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21.

Lugar y fecha: Santa Fe, 28 de Junio de 2019

Firma autor-tesista

Aclaración autor-tesista

Esta Secretaría/Departamento de Grado/Posgrado de la Unidad Académica:
_____certifica que la tesis adjunta es la aprobada y registrada en esta dependencia.

Firma Autoridad

Aclaración Autoridad

Sello de la Secretaría/Departamento de Posgrado

*Advertencia: Se informa al autor/tesista que es conveniente publicar en la Biblioteca Digital las obras intelectuales editadas e inscriptas en el INPI para asegurar la plena protección de sus derechos intelectuales (Ley 11.723) y propiedad industrial (Ley 22.362 y Dec. 6673/63. Se recomienda la NO publicación de aquellas tesis que desarrollan un invento patentable, modelo de utilidad y diseño industrial que no ha sido registrado en el INPI, a los fines de preservar la novedad de la creación.